

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA

UNAN- LEÓN

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.



Monografía para optar al título de Licenciados en Derecho.

**“DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES QUE NACEN DE LA
UNIÓN DE HECHO ESTABLE EN LA LEGISLACIÓN
NICARAGÜENSE.”**

Autores:

- Br. Jessica Lucía Portocarrero Rojas.
- Br. Ingrid Yaoska Ortiz Urbina.
- Br. Lester Javier Mendoza Morazán.

Tutor:

- Lic. Denis David Reyes Barrera.

León-Nicaragua, Abril de 2016

“A LA LIBERTAD POR LA UNIVERSIDAD”



**“DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES QUE NACEN DE LA
UNIÓN DE HECHO ESTABLE EN LA LEGISLACIÓN
NICARAGÜENSE.”**



AGRADECIMIENTOS

Primeramente a **DIOS y LA VIRGEN** por haber sido y seguir siendo mi fortaleza, durante mi vida, por darme salud, perseverancia y sabiduría de haber escogido esta carrera de la cual, no me arrepiento, gracias a Dios y su Santa Madre que me dieron la oportunidad de culminar este trabajo investigativo.

A mi **Padre** Gerardo Agustín Portocarrero, quien es mi tesoro, mi amigo y mi modelo a seguir, el cual siempre me ha apoyado en mis decisiones; con su sacrificio y empeño me ayudó a concluir mi carrera.

A mi **Abuela** Daysi Portocarrero quien ha sido mi segunda madre, y con su sabiduría ha sabido aconsejarme y llevarme por el buen camino para poder superarme y llegar a ser una profesional.

A mi **Novio** Reynaldo Castillo, quien me ha animado y apoyado en todo momento, especialmente en mis estudios.

A mis **Amigos (as)**, quienes además fueron mis compañeros de trabajo y me han enseñado el significado de la amistad y demostrado que puedo contar con ellos en cualquier momento.

A los **Maestros (as)**, quienes a lo largo de la carrera, me transmitieron sus conocimientos para poder llegar a ser una buena profesional, para ellos mis más sinceros agradecimientos y respetos. Cabe decir, que este trabajo investigativo no hubiese sido posible sin el apoyo, conocimiento transferido y tiempo brindado de nuestro Tutor Lic. Denis David Reyes Barrera y el Dr. Denis Iván Rojas Lanuza.

Jessica Lucía Portocarrero Rojas.



DEDICATORIA

Dedico este trabajo investigativo, primeramente a **Dios y la Virgen Santísima**, quienes no me han desamparado en ningún momento de mi vida.

A mi **familia** especialmente a mi **padre, abuela y hermana** que han depositado su confianza en mí a lo largo de mi carrera.

A mi **novio** quien siempre me ha dado ánimos para seguir adelante y confió en mí que éste momento de gran importancia llegara.

Jessica Lucía Portocarrero Rojas.



AGRADECIMIENTOS

Principalmente a **Dios**, nuestro padre, por permitirnos concluir nuestro sueño, de llegar a ser profesionales en esta área social.

Gracias a **mi familia**, por todo su amor, comprensión, y apoyo en los momentos difíciles.

Le agradezco a nuestro apreciado, amigo y tutor; **Lic. Denis Reyes y al Dr. Denis Rojas** por brindarnos su tiempo, sus conocimientos y apoyo en la elaboración de este estudio.

Agradezco a **mis amigos y compañeros** de la universidad por su apoyo en el transcurso de la carrera.

A **todos los maestros** de la facultad por brindarnos sus conocimientos y sus enseñanzas.

Ingrid Yaoska Ortiz Urbina.



DEDICATORIA

Primeramente a **Dios**, por proveerme la vida y la salud, por guiarnos todos estos años en la carrera; a **Mis Padres**, por su apoyo incondicional y por sus esfuerzos al darme todo lo que necesitaba para poder culminar mis estudios.

Ingrid Yaoska Ortiz Urbina.



AGRADECIMIENTOS

Principalmente a **Dios** por permitirme terminar esta etapa de mi vida de terminar mis estudios y poder llegar a ser profesionales.

A **Mi Familia** por el apoyo, ayuda, comprensión y consejos a lo largo de todo este tiempo y principalmente en los momentos difíciles que sin la ayuda de ellos no hubiera logrado finalizar mis estudios universitarios.

Agradezco a nuestro **Tutor Lic. Denis Reyes** y de igual manera al **Dr. Denis Rojas** por brindarnos sus conocimientos, consejos y tiempo en poder iniciar y culminar este trabajo monográfico.

De igual manera agradezco a **todos los maestros** que de una u otra manera han aportado con sus conocimientos y también a **todos mis compañeros** y amigos por su apoyo a lo largo de esta carrera.

Lester Javier Mendoza Morazán.



DEDICATORIA

Primeramente a Dios, por permitirme la vida para llegar a este punto de mi vida y por la salud que me ha brindado todo estos años , por guiarme todos estos años a lo largo de mis estudios universitarios, a mis Padres por el apoyo en todo momento y esfuerzo al brindarme todo lo necesario para poder culminar mis estudios universitarios.

Lester Javier Mendoza Morazán.



INDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I. ASPECTOS HISTORICOS Y DOCTRINALES DE LA UNION DE HECHO ESTABLE.	6
1.1 <i>Definición de términos conceptuales.....</i>	6
1.1.1 <i>Derecho (Objetivo y Subjetivo).....</i>	6
1.1.2 <i>Deber (Moral y Jurídico).....</i>	6
1.1.3 <i>Obligación.....</i>	7
1.2 <i>Nociones Generales.....</i>	7
1.2.1. <i>De la Unión de Hecho y su Importancia.</i>	7
1.2.2 <i>Del Concubinato.</i>	8
1.3 <i>Naturaleza jurídica de la Unión de Hecho Estable.....</i>	9
1.4 <i>Determinación de Unión de Hecho Estable, según el Código de Familia de la República de Nicaragua.....</i>	10
1.4.1. <i>Impedimento Legal.....</i>	10
1.4.2. <i>Matrimonio</i>	11
1.4.3. <i>Convivencia (cohabitación).....</i>	11
1.5 <i>Origen Etimológico.....</i>	12
1.5.1 <i>Roma.</i>	12
1.5.2 <i>Derecho Español Antiguo.....</i>	13
1.6 <i>Acepciones Doctrinarias.....</i>	17
1.7 <i>Concepto de Unión de Hecho Estable.</i>	18



**CAPITULO II. ABORDAJE JURIDICO DE LOS ELEMENTOS
CONSTITUTIVOS DE LA UNIÓN DE HECHO ESTABLE.....20**

2.1 Requisitos de la Unión de Hecho Estable..... 20

2.2 Impedimentos de la Unión de Hecho Estable..... 20

2.3 Formas de Constitución de la Unión de Hecho Estable. 23

2.3.1 Escritura Pública ante Notario..... 23

2.3.2 Reconocimiento Judicial 24

2.4 Formas de publicitación de la Unión de Hecho Estable..... 30

*2.4.1 Declaración protocolizada e Inscripción Registral (frente a
terceros). 30*

2.5 Extinción de la Unión de Hecho Estable. 31

2.5.1 Invalidez de la Unión de Hecho Estable..... 31

2.5.2 Disolución de la Unión de Hecho Estable..... 32

2.5.3 Ruptura del Concubinato según la Doctrina..... 37

*2.6 Derechos, Deberes y Obligaciones que nacen de la Unión de Hecho
Estable..... 38*

2.6.1 Derechos y Deberes de los convivientes..... 38

*2.6.1.1 Derechos y Responsabilidades de los Convivientes, según el
Código de la Familia. 38*

*2.6.2 Elementos principales de los Derechos y Deberes de la Unión de
Hecho Estable 39*

2.6.2.1 Convivientes. 39

2.6.2.2 Hijos. 41



**DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES QUE NACEN DE LA UNIÓN DE HECHO ESTABLE
EN LA LEGISLACIÓN NICARAGÜENSE.**

2.6.2.3	<i>Bienes</i>	43
2.6.2.4	<i>A la porción Conyugal, Herencia y Pensión Compensatoria.</i>	45
2.6.2.5	<i>Alimentario.</i>	47
2.6.2.6	<i>Seguridad Social</i>	47
2.6.3	<i>Obligaciones de los convivientes.</i>	48
2.7	<i>Regulación de la Unión de Hecho Estable en la Legislación Nicaragüense.</i>	50
2.7.1	<i>Ordamiento Jurídico Nicaragüense.</i>	50
2.7.1.1	<i>Constitución Política de Nicaragua.</i>	51
2.7.1.2	<i>Ley N° 870, Código de la Familia.</i>	52
2.7.1.3	<i>Ley N° 641, Código Penal.</i>	58
2.7.1.4	<i>Ley N° 185, Código del Trabajo.</i>	60
2.7.2	<i>Otras leyes.</i>	62
2.7.2.1	<i>Leyes Nos. 240-513, Reformas e incorporaciones a la ley N°. 240 ley de control del tráfico de migrantes /2004.</i>	62
2.7.2.2	<i>Ley N° 532, Ley de Seguridad Social.</i>	63
2.7.2.3	<i>Reglamento General de la Ley de Seguridad Social, Decreto No. 975 /1982.</i>	64
CAPITULO III. REGIMEN ECONOMICO DE LA UNIÓN DE HECHO ESTABLE.		66
3.1	<i>Necesidad de un Régimen Económico en el Matrimonio o Unión de Hecho Estable.</i>	66
3.2	<i>Régimen de Separación de Bienes.</i>	68



**DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES QUE NACEN DE LA UNIÓN DE HECHO ESTABLE
EN LA LEGISLACIÓN NICARAGÜENSE.**

3.2.1	<i>Bienes Propios</i>	69
3.2.2	<i>Lugar a la Separación de Bienes</i>	69
3.3	<i>Régimen de participación en las Ganancias o Sociedades Gananciales</i>	70
3.3.1	<i>Separación y libre disposición del Patrimonio</i>	72
3.3.2	<i>Patrimonios Gananciales</i>	73
3.3.3	<i>Bienes que se agregan al Patrimonio Original</i>	73
3.3.4	<i>Extinción del Régimen de Ganancias</i>	74
3.4	<i>Régimen de Comunidad de Bienes</i>	75
3.4.1	<i>Conservación Individual de los Bienes</i>	77
3.4.2	<i>Comunidad de Bienes</i>	78
3.4.3	<i>Cargas de Comunidad de Bienes</i>	78
3.4.4	<i>Extinción del Régimen de Comunidad de Bienes</i>	81
	CONCLUSIONES	83
	FUENTES DEL CONOCIMIENTO	86
	ANEXOS	92



INTRODUCCIÓN

En la presente investigación se aborda el tema titulado “Derechos, Deberes y Obligaciones que nacen de la Unión de Hecho Estable en la legislación Nicaragüense” que es regulado en el Código de Familia de la República de Nicaragua, esta nueva legislación fue aprobada el 24 de Junio de 2014, Publicada en La Gaceta No. 190 del 8 de Octubre de 2014 y entrando en vigor el 8 de Abril del año 2015, está la Ley trae como propósito regular la familia desde dos ámbitos como: Jurídico pues regula todas las instituciones del Derecho de Familia, en cuanto al ámbito Social regula los aspectos referidos a la prevención de la violencia, la construcción de un modelo de familia basado en relaciones armónicas entre mujeres y hombres, y los integrantes de ésta.

Tradicionalmente en nuestra legislación y la decisión de una pareja, era construir una familia sobre la base del matrimonio, y es en base a ésta institución jurídica en que se ha desarrollado la protección a la misma. Sin embargo, a medida que el tiempo avanza, nuestra sociedad va experimentando cambios, y con ello, el derecho se ha ido adaptando. El concepto de familia aparece ya no como una realidad exclusivamente jurídica, sino que se nos presenta como una realidad social, en que se comprenden no solo las relaciones fundadas en el matrimonio, sino que también aquellas que se forman de manera similar del mismo.

Hoy en día, una manera diferente de formar la familia, a parte del matrimonio, es por medio de las uniones no matrimoniales. Estas uniones se originan por diferentes factores ya sean económicos, sociales, religiosos, por criterio personal, etc. La regulación de estas uniones, hasta ahora se habían quedado



DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES QUE NACEN DE LA UNIÓN DE HECHO ESTABLE EN LA LEGISLACIÓN NICARAGÜENSE.

al margen de la ley; pero el legislador no debe cerrar los ojos para darse cuenta que en algunas clases sociales la utilización de las uniones no matrimoniales es normal y por eso se reconoce que produce algunos efectos jurídicos, por lo que ésta figura jurídica es protegida por las diferentes ramas del Derecho especialmente por el Derecho de Familia.

Ahora bien, en esta investigación se plantea identificar dos principales problemas desde los siguientes enfoques: Jurídico, siendo este, que a pesar de ser regulada la figura de unión de hecho estable por el Código de la familia, esta presenta algunos vacíos legales, causando ambigüedad en la interpretación de la misma y Social existiendo que la gran parte de la sociedad e incluyendo algunos convivientes no tienen conocimiento acerca de la evolución que tuvo esta figura en los últimos años, y que por falta de información o interés personal, ignoran que la figura jurídica ya es regulada y protegida por la ley.

Al iniciar esta investigación se proponen las siguientes preguntas: ¿Los derechos deberes y obligaciones de la unión de hecho estable son equiparables a los del matrimonio? ¿El Estado en la realidad social le brinda seguridad jurídica a las parejas de unión de hecho estable en cuanto a sus derechos, deberes y obligaciones? ¿Incide la falta de conocimiento acerca de los derechos, deberes y obligaciones de la figura de la unión de hecho estable, en el desarrollo de las familias nicaragüenses?

Justificamos esta investigación por las importantes novedades que se han obtenido en nuestro país, a través del nuevo Código de la Familia, principalmente con la Figura de Unión de Hecho Estable, ya que



DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES QUE NACEN DE LA UNIÓN DE HECHO ESTABLE EN LA LEGISLACIÓN NICARAGÜENSE.

posteriormente no se le daba la debida trascendencia a dicha figura. Según Informe Anual 2013 del Banco Central de Nicaragua, en el país hay 889,555 parejas unidas sin estar casadas. Ante tanta dispersión y contradicción, que se presentaba en la sociedad Nicaragüense, se vio necesario regular la figura y ahora ya se encuentra en el Código de la Familia. De modo tal que se le atribuyen iguales derechos que en el matrimonio, con la salvedad que se tiene que cumplir ciertos requisitos. Cabe recalcar que en la Unión de Hecho Estable, además de adquirirse derechos, se adquieren deberes y obligaciones.

La regulación de la unión de hecho estable presentado en el Código de la Familia es consiente con los Principios Generales de Derecho y Derecho de familia. Se les permite declaración de la misma por notarios públicos. Por esta razón, consideramos de mucha importancia analizar como el código de la familia garantiza la seguridad jurídica entre los convivientes y frente a terceros.

En esta investigación se plantea el siguiente objetivo general, determinar la trascendencia y la novedad Legal, de la regulación y reconocimiento de la Unión de Hecho Estable en Nicaragua, para poder cumplir con este objetivo general se ha propuesto los siguientes objetivos específicos, describir los antecedentes históricos de la Unión de Hecho Estable, definir los términos conceptuales, derechos, deberes y obligaciones, valorar a la luz del marco jurídico nicaragüense el proceso de reconocimiento judicial de la Unión de Hecho Estable e identificar las leyes nicaragüenses que regulan y admiten esta figura jurídica cumpliendo con el propósito de nuestra investigación en materia de derecho de familia.



DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES QUE NACEN DE LA UNIÓN DE HECHO ESTABLE EN LA LEGISLACIÓN NICARAGÜENSE.

Se utiliza método jurídico-dogmático y empírico- cualitativo; en cuanto a lo jurídico-dogmático se enfoca en el problema jurídico desde un punto de vista estrictamente formalista, por lo que uno de nuestros instrumentos de recopilación de información son las leyes, jurisprudencia y la doctrina. Y en cuanto al método empírico- cualitativo, porque nos apoyamos en otro instrumento de recopilación de información el cual fue una entrevista a fondo, a como también haciendo análisis de las leyes, sentencias y documentos.

Entre las principales fuentes del conocimiento para la elaboración de esta investigación, se puede mencionar: Entre las primarias, Constitución Política de la Republica de Nicaragua, Código de la Familia de la República de Nicaragua y jurisprudencia tales como las Sentencia N° 009-2015 y N° 22, entre las fuentes secundarias, Manual de Derecho de la Familia de Ramón Meza Barros, Curso de Derecho Civil de Manuel Albaladejo, Derecho de Personas y Familia de María Auxiliadora Meza Gutiérrez, entre otras fuentes utilizamos las terciarias tales como diccionarios, sitios web , documentos digitales y entrevistas de corte transversal.

Este trabajo está dividido en tres capítulos: El primer Capítulo referente a los aspectos históricos y doctrinales de la unión de hecho estable; manifiesta de donde proviene el concepto y la transformación de la figura de la Unión de Hecho Estable tanto como en Roma y en España, el Segundo Capítulo se refiere al abordaje jurídico de los elementos constitutivos de la unión de hecho estable, el cual expresa cuales son las bases para que una pareja pueda establecer la Unión de Hecho, los derechos, deberes y obligaciones que nacen de dicha figura jurídica, donde esclarece los beneficios y responsabilidades que conlleva tener este tipo de unión y explica sobre la regulación de la unión



**DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES QUE NACEN DE LA UNIÓN DE HECHO ESTABLE
EN LA LEGISLACIÓN NICARAGÜENSE.**

hecho estable en la legislación nicaragüense, es decir ilustra la manera en que las diferentes ramas la regulan; y por último en el Tercer Capítulo plantea a cerca del regimen económico de la unión de hecho estable; aquí es donde determina y delimita los intereses económico-pecuniarios de los convivientes.



CAPITULO I. ASPECTOS HISTORICOS Y DOCTRINALES DE LA UNION DE HECHO ESTABLE.

1.1 Definición de términos conceptuales.

1.1.1 Derecho (Objetivo y Subjetivo)

Como Derecho Objetivo se refiere al “conjunto de normas que rigen la vida del hombre en sociedad y sus relaciones con los demás miembros de la misma, y como Derecho Subjetivo hace alusión a las facultades concretas que el ordenamiento reconoce a los individuos dentro del marco del Derecho objetivo.”¹

1.1.2 Deber (Moral y Jurídico)

El Deber Moral es un deber dirigido hacia a la persona, ya que esta es libre de cumplirlo o no.

El Deber Jurídico, es un “deber dirigido hacia los otros, que es libre de impedir a la persona o no impedir el cumplimiento del dicho deber, por ello el derecho viene definido como la coordinación objetiva de las acciones posibles entre varios sujetos.”²

¹TORRES CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario Jurídico Elemental*, Editorial: Heliasta, Undécima edición, Buenos Aires, Argentina, 1993, pág. 97.

² REOYO Carolina, *Diccionario Jurídico Espasa*, Editorial: Espasa Calpe, S.A., Madrid, España, 2003, pág. 524.



El Deber Jurídico “Necesidad moral de una acción u omisión, impuesta por ley, pacto o decisión unilateral irrevocable, para servicio o beneficio ajeno y cumplimiento de los fines exigidos por el orden social humano.”³

1.1.3 Obligación

“Deber jurídico normativamente establecido de realizar u omitir determinado acto, y a cuyo incumplimiento por parte del obligado es imputada, como consecuencia, una sanción coactiva; es decir, un castigo traducible en un acto de fuerza física organizada. Claro es que esta definición se encuentra referida a las obligaciones de orden legal, por cuanto hay también obligaciones morales, que no llevan aparejada ninguna sanción coactiva, sino que quedan sometidas a la conciencia del obligado por esa calificación social.”⁴

1.2 Nociones Generales.

1.2.1. De la Unión de Hecho y su Importancia.

“La Unión de Hecho, es generalmente conocida, como la Unión no Matrimonial, constituido con un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer Matrimonio entre sí, hicieron vida en común, libremente en

³ TORRES CABANELLAS Guillermo, Op. Cit, pág. 90.

⁴ OSSORIO, Manuel, *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*, Editorial: Heliasta, 1ª Edición Electrónica, Guatemala, C.A., 1992 pág. 634.



forma singular, continua, estable y notoria, por un periodo que puede ser determinado o no determinado.

La importancia que tiene esta situación, la constituye el hecho que un porcentaje muy alto de las familias nicaragüenses, viven en unión de hecho, que son estables y aparentemente en mayor número que la de matrimonios formales.”⁵

Esta realidad social es muy similar en toda América Latina, por lo que se consideró necesario establecer la regulación jurídica de la misma. De una forma uniforme para resolver el conflicto de leyes.

1.2.2 Del Concubinato.

Según la Doctrina general, existen dos acepciones de la noción del concubinato, las cuales son las siguientes:

- a) Convivencia marital de un hombre y una mujer no legitimada por matrimonio válido.
- b) De acuerdo al concepto de la iglesia es: Circunstancia agravante de la fornicación simple.

Cabe decir que estas acepciones, solo son válidas en países donde la figura jurídica de la Unión de Hecho Estable no ha sido reconocida por su legislación, en el caso de Nicaragua estas acepciones no son aplicables.

⁵ BERMÚDEZ, Jureidini Zarifeth, *Regimen Jurídico de la Unión de Hecho Estable en Nicaragua*, Tesis de Licenciatura, Universidad Centroamericana, Managua- Nicaragua, 1995, pág.36.



1.3 Naturaleza jurídica de la Unión de Hecho Estable.

“Las legislaciones que sirven de fuente a los países americanos (Derecho Civil Francés y Español) las reconoce una sola familia, la basada en el Matrimonio Institucional, considerado como bastante desfavorable a la familia natural.”⁶

“En Nicaragua es hasta en la Constitución Política de 1987, que reconoce la Unión de Hecho Estable, en su artículo 72, dándole igual rango que el Matrimonio, aunque el Código Civil de Nicaragua de 1904, que todavía está vigente, reconoce la Unión de Hecho Estable, pero en su artículo 3178, hace énfasis sobre la Sociedad de Hecho, y dice: La simple Comunidad de bienes o interés, aun resultante de un hecho voluntario por juntarse dos personas de diferente sexo y hacer completa vida marital común, con comunidad de bienes o interés.

Al igual que el Matrimonio no se considera Sociedad de Hecho, cuando se prueba que uno de los dos es casado. La Sociedad de Hecho termina cuando uno de los dos contrae matrimonio con un tercero.”⁷

⁶ GONZÁLEZ CASTILLO, Karla Jessenia, *Derechos y Obligaciones de las parejas de Unión de Hecho Estable*, Tesis de Licenciatura, Universidad Centroamérica, Managua- Nicaragua, 2006, pág. 31.

⁷ *Ibíd* pág. 32.



1.4 Determinación de Unión de Hecho Estable, según el Código de Familia de la República de Nicaragua.

“La unión de hecho estable descansa en el acuerdo voluntario entre un hombre y una mujer que sin impedimento legal para contraer matrimonio, libremente hacen vida en común de manera estable, notoria y singular mantenida al menos por dos años consecutivamente. Para todos los efectos los integrantes de esta unión serán denominados convivientes. La condición de singularidad consiste en la convivencia exclusiva entre un hombre y una mujer y la condición de estabilidad, se cumple cuando la convivencia en el hogar sea constante.”⁸

En nuestra opinión la figura de la Unión de Hecho Estable, abarca un conjunto de múltiples realidades humanas, cuyo elemento común es el de hacer convivencia, que no son matrimonio. La unión de hecho se caracteriza, precisamente por ignorar, postergar o aun rechazar el compromiso conyugal.

1.4.1. Impedimento Legal

Todo requisito, causa, exigencia o prohibición que se opone a la ejecución de determinado acto jurídico, con los efectos de nulidad, penales o de otra índole en cada caso establecido.

⁸ *CÓDIGO DE LA FAMILIA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA*, Ley N° 870, Publicada en la Gaceta Diario Oficial N°190, el 8 de Octubre del año 2014, Arto. 83.



1.4.2. Matrimonio

El art. 53 del Código de la Familia, expresa que el matrimonio es: La unión voluntaria entre un hombre y una mujer, constituida por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes con aptitud legal para ello, a fin de hacer y compartir una vida en común y constituir una familia basada en la solidaridad y el respeto mutuo.

1.4.3. Convivencia (cohabitación)

Es el deber más importante, por lo que no puede limitarse a una simple apariencia de vida común sino que implica un comportamiento de convivencia de ambos convivientes. El término cohabitar en derecho de familia, tiene un contenido conceptual más específico que el de compartir un mismo techo.

El deber de cohabitación implica, además de vivir bajo un mismo techo, el de compartir un mismo lecho, el derecho recíproco a la disposición de sus cuerpos, potestad que emana no solo del hecho de estar casados, si no de la obligación de vivir juntos.

En definitiva podemos decir que, la cohabitación se traduce en una comunidad de techo, mesa y lecho, con la recíproca entrega de sus cuerpos, convivencia doméstica y sexual, dentro de la cual los convivientes se guardan fidelidad, se respetan, se ayudan, se auxilian y se socorren y comparten el cuidado de los hijos.



1.5 Origen etimológico:

1.5.1 Roma.

Es en Roma donde por primera vez se observa la institución del Matrimonio y con espíritu altamente jurídico y es además donde se observa a la figura de la Unión de Hecho Estable, a la cual se le conoció en esa época como Concubinato.

El concubinato: Se decía que solo los romanos podían contraer el *Justae Nuptiae* (Matrimonio Legal) observando la monogamia como regla absoluta. El concubinato era una unión de hecho inferior pero duradera y nace de la desigualdad de las personas. La Ley Julia de Adulteris (Adulterio), hacia una excepción a favor de la Unión duradera llamada concubinato y así recibió su primera consagración legal.

Efectos del concubinato:

- a) La mujer era concubina y no se elevaba al rango o nivel del hombre.
- b) Los hijos que nacían se llamaban naturales y no legítimos, seguían la condición de la madre.
- c) En la época de los emperadores romanos se reformo, dándole derechos de alimentos y sucesión respecto al padre y trataban de hacerlo desaparecer ofreciéndole a los padres la legitimación de sus hijos si convertían su unión en *Justae Nuptiae*.

La otra figura jurídica de la unión de hecho; unión de: esclavos o entre personas libre y un esclavo, era un simple hecho sin ningún efecto, el hijo sigue la condición de la madre.



Se reduce a un estado de vida natural, cuando existen los dos elementos:

- a) Comunidad de Vida.
- b) Comunidad espiritual (efecto marital) y es básicamente la unión física de una pareja y establece un estado de vida conyugal.

“Era una unión consensual y se llamó en una época Matrimonio Per Usus es decir: vivir como casados sin ningún trámite o ceremonia y se disolvía con la misma facilidad con que se había iniciado, cuanto antes de transcurrir un año de vida en común la mujer se ausentaba del hogar por tres noches seguidas, ausencia Trinochi de la mujer e impedía que cayera bajo la Manus (potestad) de su compañero. Es decir, ambos pertenecían libres del otro y podían separarse por voluntad unilateral o mutua”.⁹

También existía el matrimonio en dos formas:

- a) Coemptio (Matrimonio por compra entre Plebeyos).
- b) Confarreatio (Ceremonia social y religiosa en la que ambos consortes compartían una torta de trigo y era un matrimonio solemne).

1.5.2 Derecho Español Antiguo.

Tenemos que hacer mención en que las uniones entre un hombre y una mujer toda la vida han existido desde la creación de la humanidad, y estas se han concretizado y formado una familia fuera del matrimonio. La creación de una,

⁹ ALBALADEJO, Manuel, *Curso de Derecho Civil*, Editorial: Librería Bosch Ronda, Segunda Edición, Barcelona- España, 1984, pág. 234.



dos o más familias fuera de los beneficios del matrimonio por un solo varón y a través de la historia, han tomado diferentes formas y nombres:

- a) “Concubinato (trato con concubina, concubina: mujer que hace vida marital con hombre que no es su marido).”¹⁰
- b) “Barraganía (contrato de amistad y compañía cuyo principal objetivo son permanencia y fidelidad).
- c) Amasiato (trato ilícito habitual de hombre y mujer).
- d) Queridato (unirse con querida).
- e) Contubernio (cohabitación ilícita).
- f) Arreglo (avenencia).
- g) Lío (embrollo con mujer) Las casadas: cónyuges (cualquiera de los dos esposos respecto al otro).

Las no casadas: concubinas (mujer que hace vida marital con hombre que no es su marido o mujer que vive en concubinato).”¹¹

Toda forma de vida sexual fuera del matrimonio normalmente no estaba regulada por el derecho, son tomadas en consideración por la moral o por las costumbres y las convenciones sociales, pero dan lugar a consecuencias jurídicas como la filiación: reconocimiento de hijos o investigación de paternidad.

Con esos mismos fundamentos trascendió a la legislación española la Barraganía o unión sexual de un hombre soltero con una mujer soltera, bajo

¹⁰ TORRES CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario Jurídico Elemental*, Editorial: Heliasta S.R.L., Buenos Aires – Argentina, 1988, pág. 367.

¹¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, Editorial: Brasmach S.L, XXI Edición, Madrid- España, 1992, pág. 375.



las condiciones de permanencia y fidelidad, cuya naturaleza y estructura como institución jurídica recuerda el concubinato romano.

“Comunalmente, según las leyes seculares mandan, todo hombre que no fuese impedido por orden o casamiento puede tener barragana sin miedo de pena temporal, solamente que no la tenga virgen ni ser menor de doce años, ni tal viuda que viva honestamente y que sea de buen testimonio. Y tal viuda como esta, queriéndola alguno recibir por barragana u otra mujer que fuese libre desde su nacimiento y no fuese virgen, débelo hacer cuando la recibiese ante hombres buenos, diciendo manifiestamente ante ellos como la recibe por barragana suya; y si de otra manera la recibiese, sospecha cierta sería ante ellos de que era su mujer legítima y no su barragana. Otro sí ningún hombre no puede tener muchas barraganas, pues según las leyes mandan, aquella es llamada barragana que es una sola, y es necesario que sea tal que pueda casar con ella si quiere aquel que la tiene por barragana”.¹²

La Barraganía, recibió la influencia de las costumbres musulmanas que durante diez siglos palpitaron en España, su etimología es de dos voces árabes barra (fuera) gana (por ganancia), equivaliendo al concepto de ganancia hecha fuera del mandamiento o unión son ninguna ganancia.

La legislación foral, relativo al Fuero, “Fuero: significa poder, jurisdicción, compilación de leyes”¹³ contenía numerosas disposiciones sobre la Barraganía, así, el Fuero de Zamora permitía dejar por herederos a los hijos

¹² LAS SIETE PARTIDAS DE ALFONSO X EL SABIO (1121- 1284), (partida IV, Título XIV Ley 2), pág. 92. Disponible en: <http://ficus.pntic.mec.es/jals0026/documentos/textos/7partidas.pdf> , Consultado: 01/09/2015.

¹³ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Op. Cit, pág.707.



**DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES QUE NACEN DE LA UNIÓN DE HECHO ESTABLE
EN LA LEGISLACIÓN NICARAGÜENSE.**

tenidos por barragana. Del mismo modo, la barragana que estuviera un año con su señor conservaba sus vestiduras al separarse.

El Fuero de Plasencia establece que la barragana que prueba que haya sido fiel a su señor, le heredará la mitad de los gananciales.

Con el advenimiento del cristianismo, el concubinato también coexistió junto con el matrimonio religioso, como se prueba con lo dispuesto con el Concilio de Toledo, celebrado en el año 400 de nuestra era, hasta que fue prohibido en el Concilio de Trento en 1563 imponiendo incluso la excomunión como sanción.

Regresando a nuestras raíces jurídicas, Nicaragua tiene una influencia de Derecho Romano-Español y desde el antiguo Derecho romano o el antiguo derecho español, existía una forma conyugal y era por razones discriminatorias, sociales y raciales, no se podían casar con una mujer inferior y el derecho español lo justificó como forma de evitar la prostitución y la promiscuidad (Barraganía).

Lo cierto es que en ambos ordenes jurídicos, hay un fondo que se sustenta en la estratificación basada en la desigualdad de clases, cargos, rangos y honores.

En la legislación Napoleónica, se trató el problema de una forma diferente tratando de ignorar en la legislación, por razones moralistas reconociendo el matrimonio como única fuente de la familia que tenía la protección y tutela del estado. Napoleón Bonaparte expuso lo siguiente: “Los concubinos se



pasan sin la ley; la ley se desentiende de ellos: les concubines se passent de la loi; la loi deesint'ere se d'eux"¹⁴.

Con la mentalidad burguesa de que si se legislaba sobre el concubinato o la bastardía, sería razón de escándalo, y permisividad, menospreciando abiertamente la situación jurídica de la mujer.

Sin que la ley castigara las uniones libres, decidieron ignorarlas, poniendo en peligro todo el orden jurídico, por que dejaba sin protección a un inmenso sector de débiles e indefensos y fomentando la paternidad irresponsable y uniones sin consecuencia ni perjuicio económico para los hombres.

Con una mentalidad semejante se ha influenciado el sistema jurídico en Nicaragua, frente a la innegable realidad de las uniones fuera de matrimonio, sucediendo que de esa forma cada uno de los concubinos conserva la libertad, sin vincularse a ningún deber, no existe fidelidad ni obediencia ni asistencia obligatoria; todo esto se concede por Amor y debe durar lo que el Amor dure. Desvinculando de esta manera esta clase de unión del orden público, como unión irregular, accidental y temporaria, donde en culturas como la nuestra siempre el débil y el indefenso lleva la peor parte.

1.6 Acepciones Doctrinarias.

Conforme a lo plasmado por la Doctora Xiomara Rivera Zamora, Jueza de Distrito de Familia de Matagalpa, en la Presentación del Seminario

¹⁴ LÓPEZ ALARCÓN, Mariano, *Curso de Derecho Matrimonial Canónico y Concordado*, Editorial: Tenos S.A., Madrid – España, 1989, pág. 400.



Internacional Sobre Proyecto Código De Familia, expresó que el autor Peruano Héctor Cornejo Chávez distingue dos diferentes acepciones:

- a) Una amplia: Concubinato o Unión de Hecho es aquella donde un varón y una mujer, hagan sin estar casados, vida de tales.
- b) Y otra restringida: que exige la concurrencia de ciertos requisitos para que la convivencia marital sea tenida por concubinaria.

Ahora bien, según la doctora Auxiliadora Meza: “La unión de hecho es la comunidad de vida estable y duradera, con un lugar para el domicilio doméstico, en donde de común acuerdo, expreso o tácito, tenga asiento permanente la relación fáctica con el animus de hacer y compartir la vida, marital y espiritualmente de forma estable y duradera.”¹⁵

1.7 Concepto de Unión de Hecho Estable.

“Unión de Hecho es la situación de hecho en que se encuentra un hombre y una mujer que hacen vida marital sin estar casados. Suele dársele diferentes denominaciones: convivencia more uxorio (marido y mujer), pareja de hecho, unión libre, matrimonio de hecho, concubinato, pareja no casada, unión extramatrimonial, convivencia adulterina, convivencia fuera del matrimonio, y las más recientes como; uniones no matrimoniales y parejas estables. Esta

¹⁵ MEZA GUTIÉRREZ, María Auxiliadora, *Derecho de Personas y Familia*, Editorial: Universidad Centroamericana, Segunda Edición, Managua- Nicaragua, 1999, pág. 169.



**DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES QUE NACEN DE LA UNIÓN DE HECHO ESTABLE
EN LA LEGISLACIÓN NICARAGÜENSE.**

última por concebir dentro del concepto a las parejas tanto las heterosexuales como homosexuales.”¹⁶

Anteriormente en Nicaragua, los ciudadanos en su léxico popular, denominaba la Unión de Hecho Estable de distintas maneras como:

- 1) Él o ella es mi pareja.
- 2) Él es mi hombre.
- 3) Ella es mi mujer.
- 4) Estamos adjuntados.
- 5) Él o ella es mi compañero (a) de vida.

Pero al entrar en vigencia el Código de la Familia, estas denominaciones o frases han ido desapareciendo paulatinamente, por lo que hoy en día se han ido modificando al término de Convivientes y la figura jurídica se conoce como Unión de Hecho Estable.

¹⁶RIVERA ZAMORA Xiomara, Presentación del Seminario Internacional Sobre Proyecto Código De Familia, pág. 2.



CAPITULO II. ABORDAJE JURIDICO DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA UNIÓN DE HECHO ESTABLE.

2.1 Requisitos de la Unión de Hecho Estable.

Nicaragua ante tanta dispersión y contradicción, acerca de la figura de la Unión de Hecho Estable, se vió en la necesidad de regularla y ahora ya la tenemos en el Código de la Familia. De tal modo que se le atribuyen iguales derechos que en el matrimonio, con la salvedad que se tiene que cumplir ciertos requisitos, preceptuado en el artículo 83 del Código de Familia, los cuales son los siguientes:

- a. Permanencia: Dos años de convivencia.
- b. Singularidad: Quiere decir que sea una pareja exclusiva, es decir que un mismo hombre o mujer no puede tener múltiples familias y con ninguna asume la responsabilidad, porque no sería Unión de Hecho Estable.
- c. Estabilidad: Se cumple cuando la convivencia en el hogar es continua o constante.
- d. Autenticidad: Que solo exista esa unión y que ninguna de las partes este casada o tenga otra unión de hecho estable.
- e. Publicidad: Los convivientes deben tener una relación notoria ante terceros.

2.2 Impedimentos de la Unión de Hecho Estable.

Un impedimento, del latín «impedimentum» es una cosa, hecho o circunstancia que obstaculiza la consecución de un fin. Quien sufre el



DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES QUE NACEN DE LA UNIÓN DE HECHO ESTABLE EN LA LEGISLACIÓN NICARAGÜENSE.

impedimento no puede lograr su objetivo. Por ejemplo, una enfermedad es un impedimento para asistir al trabajo, una ceguera es un impedimento para leer.

Los impedimentos pueden ser de hecho o de Derecho. Los que mencionamos son impedimentos de hecho, pues son imposibilidades materiales. Otros impedimentos son jurídicos, ya que si bien la persona puede de hecho obrar, está impedido de hacerlo por el Derecho. Así por ejemplo, alguien no está impedido del hecho de robar, pero sí, legalmente.

Existen dentro del Derecho, también impedimentos procesales, que impiden actuar ante la justicia, por ejemplo a los menores sin representación legal.

Ya desde el antiguo Derecho Romano, con respecto al matrimonio, se distinguieron los impedimentos absolutos, que impiden que una persona pueda casarse con nadie, como haber hecho votos de castidad o estar ya casado; y los relativos, que son impedimentos solo entre personas determinadas, como ocurre en el casamiento entre parientes próximos. En la actualidad se mantienen los impedimentos en la mayoría de los códigos modernos, por razones de edades mínimas, de vínculo preexistente, de parentesco o de locura.

En el Derecho Canónico se distinguen en lo relativo al matrimonio, los impedimentos dirimentes, que lo tornan inválido o nulo, de los prohibitivos, que lo convierten en ilegítimo.

Los impedimentos de la Unión de Hecho Estable son paralelos al del matrimonio, y son aquellos hechos o circunstancias, que de alguna manera



limitan la capacidad de ejercicio de las personas interesadas en contraer Unión de Hecho Estable.

Los impedimentos de la Unión de Hecho Estable son: Absolutos, Relativos y Prohibitivos.

Los impedimentos absolutos se aplican a las personas en general y los relativos y prohibitivos, se establecen en atención a la posición jurídica que ocupan respecto de otra persona.

1. Impedimentos Absolutos: “No podrán declarar la Unión de Hecho Estable:

- a) Los niños, niñas y adolescentes menores de dieciséis años de edad;
- b) Con tercera persona, quienes estén en unión de hecho estable, debidamente reconocida y las personas unidas por vínculo matrimonial;
- c) El que careciere de capacidad mental que lo imposibilite de expresar inequívocamente, su voluntad para otorgar su consentimiento;
- d) Los ascendientes y descendientes y demás parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad; y
- e) Las personas condenadas por la autoría y participación del delito de homicidio doloso de uno de los cónyuges y pretenda contraer matrimonio o unión de hecho estable declarada con él o la cónyuge sobreviviente.”¹⁷

¹⁷ CÓDIGO DE LA FAMILIA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, Ley N° 870, Arto. 57.



2. Impedimentos Relativos:

- a) “Los que no estén temporalmente en pleno ejercicio de su razón al momento de declarar su unión de hecho estable;
- b) Cuando la voluntad se manifieste con error en la persona, por miedo o intimidación, violencia o dolo; y
- c) Los y las adolescentes menores de dieciocho y mayores de dieciséis años de edad, que no contaren con la autorización del representante legal.”¹⁸

3. Impedimento Prohibitivo: “Es impedimento prohibitivo, el de la tutora, tutor o cualquiera de sus descendientes con el tutelado, mientras las cuentas finales de la tutela no estén debidamente canceladas.”¹⁹

2.3 Formas de Constitución de la Unión de Hecho Estable.

2.3.1 Escritura Pública ante Notario.

Se constituye la Unión de hecho estable ante notario mediante Escritura Pública, debiendo llenar todos los requisitos tendientes a acreditar las calidades necesarias para la celebración de este acto mediante notario, como son:

- a. Libertad de estado²⁰ de los convivientes,

¹⁸ CÓDIGO DE LA FAMILIA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, Ley N° 870, Arto. 58.

¹⁹ CÓDIGO DE LA FAMILIA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, Ley N° 870, Arto. 59.

²⁰ CÓDIGO CIVIL DE GUATEMALA, Decreto-Ley N° 106, Arto. 186.- (Libertad de estado).- La separación una vez registrada, deja libres de estado a hombre y mujer, pero sin que esto perjudique las obligaciones que ambos tienen que cumplir con respecto a los hijos, quienes conservarán íntegros sus deberes a ser alimentados, no obstante cualquier estipulación de los padres.



- b. Edad; la que se fija en los 18 años como la edad mínima tanto para el hombre como para la mujer,
- c. Dos años el tiempo de convivencia en condición de singularidad, de forma estable y notoria,
- d. Los convivientes no deben de tener hijos menores de edad, mayores discapacitados, ni bienes en común.

“La declaración de la Unión de Hecho Estable se podrá realizar, por los convivientes, ante las Notarías y los Notarios Públicos, autorizados para celebrar matrimonio, quienes autorizarán la escritura pública que llevará este nombre, cuyos efectos serán los de hacer constar, ante terceros, la existencia de la relación de pareja.

Al momento del otorgamiento de la escritura pública los convivientes deberán declarar que han vivido de forma singular y estable; así como acompañarán en el acto notarial el documento idóneo que acredite la aptitud legal para la realización de dicho acto, todo lo cual serán cláusulas del instrumento público y lo concerniente a la aptitud legal, quedará incorporado al protocolo del Notario o Notaria.”²¹

2.3.2 Reconocimiento Judicial.

En el artículo 85 del Código de la Familia de la Republica de Nicaragua, establece que: También acoge nuestro dictamen la posibilidad de que cualquiera de los convivientes podría solicitar el reconocimiento judicial de la

²¹CÓDIGO DE LA FAMILIA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, Ley N° 870, Arto. 84.



unión de hecho estable ante la “falta de anuencia”²² entre los convivientes o por fallecimiento del otro, a fin de demostrar el cumplimiento de los requisitos de estabilidad, singularidad, aptitud legal para contraer dicha unión, proceso que terminará con sentencia declarativa del reconocimiento de la unión en la que se establecerá el inicio y extinción del vínculo entre la pareja, como también la vigencia de la convivencia hasta la muerte del otro conviviente, a fin de poder aprovecharse de los efectos jurídicos que de la declaración de la unión se derivan, y en este sentido la codificación nos remite a los efectos jurídicos de la institución matrimonial.

Pero ante todo esto debemos decir que, hay ciertas impresiones técnicas en la regulación de este artículo por no dejar claramente establecidas las circunstancias en las que pueda pedirse la declaración de la unión, el vocablo falta de anuencia, es impreciso porque evoca; falta de consentimiento pero no se sabe que es lo que no se ha consentido, por lo que no se determina con exactitud en que momento es que haya de reclamarse tal reconocimiento. Además por una cuestión de orden semántico se debe establecer en la redacción de la disposición normativa el objeto del que se habla ya que al enumerar los requisitos a acreditarse en el proceso no se sabe a qué están vinculados tales requisitos, quedando a interpretación del lector deducir o no que se alude a la “Unión de Hecho Estable”.

Según entrevista realizada a la Doctora Nardis de Fátima Núñez Téllez, Jueza de Distrito de Familia de León, expresó: *Existen tres tipos de Reconocimiento Judicial:*

²² *Falta de Anuencia:* Falta de consentimiento o aprobación.



**DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES QUE NACEN DE LA UNIÓN DE HECHO ESTABLE
EN LA LEGISLACIÓN NICARAGÜENSE.**

- 1) *Reconocimiento Judicial por Mutuo acuerdo.*
- 2) *Reconocimiento Judicial por una de las partes.*
- 3) *Reconocimiento Judicial por Fallecimiento.*

Debido a la ambigüedad que se presenta en el Código de la Familia, en el sentido práctico, existen estos tres reconocimientos anteriormente mencionados, los cuales puede variar su proceso, en cuanto a las partes involucradas, a los términos establecidos en el Derecho Común que actualmente es el Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua esto es debido a la complejidad de cada caso y por último la presentación de pruebas.

Ahora bien, ya Reconocida la Unión de hecho Estable por sentencia firme, la autoridad judicial de oficio, enviará al registro correspondiente (Registro del Estado Civil de las Personas), dentro de los cinco días siguientes, para su debida inscripción y que pueda surgir efectos a terceros, esto lo establece los artículos 141²³ y 560²⁴ del Código de Familia.

En cuanto al término del proceso de Reconocimiento Judicial, son aproximadamente Cuarenta y cinco días hábiles, es decir recepcionada el escrito de la demanda, se tiene cinco días para revisar si cumple los

²³CÓDIGO DE LA FAMILIA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, Ley N° 870, Arto. 141. Inscripción registral: La sentencia que declare la disolución del vínculo matrimonial deberá inscribirse en el Registro del Estado Civil de las Personas al margen del acta de matrimonio, así como en los Registros competentes si fuera el caso.

²⁴CÓDIGO DE LA FAMILIA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, Ley N° 870, Arto. 560 Inscripción de sentencias en el Registro del Estado Civil de las Personas: Cuando se haya declarado en la sentencia, la disolución del vínculo matrimonial, la nulidad del matrimonio, o cualquier modificación de la filiación de una persona, o la suspensión o pérdida de la autoridad parental, así como la que ordena el nombramiento de un tutor o tutora; una vez firme la sentencia, la autoridad judicial de oficio, enviará al registro correspondiente, dentro de los cinco días siguientes a esa firmeza, la debida certificación de la resolución, con indicación de la ubicación del asiento a modificar y la expresa manifestación de que la sentencia está firme.



requisitos establecidos en el artículo 501 del Código de la Familia: De la Demanda:

En todo proceso de familia, la demanda se presentará por escrito y contendrá los siguientes requisitos:

- a) La referencia genérica a la jurisdicción especializada de familia;*
- b) El nombre, calidad de mayor o menor de edad, domicilio del demandado y del apoderado, con referencias al poder de representación; y en su caso los mismos datos del representante legal;*
- c) El nombre, calidad de mayor o menor de edad y domicilio del demandado; en su caso, los mismos datos del representante legal o apoderado. Si se ignorare su paradero, se manifestará esta circunstancia y se solicitará su emplazamiento por edicto;*
- d) La narración precisa de los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones;*
- e) La pretensión, expresada con precisión y claridad. Cuando se acumulen varias pretensiones, éstas se formularán con la debida separación;*
- f) El ofrecimiento y la determinación de los medios de prueba que el demandante pretenda hacer valer;*
- g) La designación del lugar que señale el apoderado para recibir notificaciones; así como el lugar donde se pueda emplazar al demandado o citar a la parte demandante cuando deba comparecer personalmente;*
- h) La solicitud de medidas cautelares cuando fuere procedente;*



**DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES QUE NACEN DE LA UNIÓN DE HECHO ESTABLE
EN LA LEGISLACIÓN NICARAGÜENSE.**

i) Los demás requisitos y datos que por la naturaleza de la pretensión exija la Ley o sea indispensable expresar; y

j) El lugar, fecha y firma del peticionario.

De la demanda y de los documentos que se presenten se deberá entregar tantas copias como demandados haya y una copia adicional para el archivo del juzgado. Junto con la demanda se acompañará el poder de representación).

Luego diez días para contestación de demanda y diez días para programar o señalar Audiencia Inicial, si en la Audiencia Inicial llegan a un acuerdo las partes, el proceso culmina alrededor de veinticinco a treinta días, pero si las partes no llegan a un acuerdo, se tendrá que programar quince días más para la Audiencia de Juicio, donde se valora las pruebas de las partes; por lo dicho anteriormente el proceso tiene un término de cuarenta y cinco a cincuenta días, si no se da un atraso o depende de las necesidades del Juzgado.

El término límite para solicitar el Reconocimiento Judicial en caso de falta de anuencia o por fallecimiento, el es mínimo a los veinticinco días y máximo un año.

Todo lo abordado anteriormente, se demuestra con el Auto Sentencia N° 009-2015, dictada por el Juzgado de Distrito de Familia de León, el diecisiete de Junio el año dos mil quince, a las nueve y veinte minutos de la mañana, en donde la Señora Simona Esmilsa Berrios demanda con acción de Declaración de Unión de Hecho Estable en defecto de su conviviente Señor Abraham Inés Valdivia Jaén (QEPD) a su mamá y hermano respectivamente, la Señora



**DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES QUE NACEN DE LA UNIÓN DE HECHO ESTABLE
EN LA LEGISLACIÓN NICARAGÜENSE.**

María Teresa Jaén y Dionicio Gustavo Valdivia Jaens; la demandante expresa haber convivido con su difunto compañero de Unión de hecho, por más de doce años, alegando que su relación fue siempre continua, pacífica, pública, de buena fe y no procrearon hijos, ni tuvieron bienes en común.

El demandado alega en su escrito de contestación de demanda, que la señora Simona Berrios convivió con su hermano por más de doce años, bajo el mismo techo, cumpliendo los requisitos que la ley establece, hasta el momento de su fallecimiento, también expresa que su hermano la nombró como beneficiaria del INSS (Instituto Nicaragüense de Seguridad Social), por lo que opina que la señora Berrios sea Reconocida Judicialmente su condición de conviviente en Unión de Hecho Estable con su difunto hermano.

Por tanto la Jueza de Distrito de Familia de León, RESOLVIÓ a favor de la demandante:

- 1- Declarando el Reconocimiento de Unión de Hecho Estable que sostuvo con su difunto conviviente y;
- 2- Retrotrae el Reconocimiento de Unión de Hecho Estable desde el doce de octubre del año dos mil en que inicia y concluye hasta el día veinticuatro de febrero del año dos mil trece en que fallece el Señor Abraham Jaén.



2.4 Formas de publicitación de la Unión de Hecho Estable.

2.4.1 Declaración protocolizada e Inscripción Registral (frente a terceros).

Protocolizada la Declaración de la Unión de Hecho Estable o reconocida por Sentencia Judicial ésta, producirá plenos efectos jurídicos entre los convivientes, pero el testimonio notarial o la sentencia judicial habrán de inscribirse en el Registro del Estado Civil de las Personas para que produzca efectos frente a terceros.

A fin de evitar colisiones con la institución matrimonial y entre las mismas uniones de hecho estables, el legislador prevé sancionar las conductas dolosas. Así; quien a sabiendas que su conviviente ha declarado una unión de hecho o contraído matrimonio con otra persona, sin que hubiese sido disuelto o inscrito en el Registro competente, no gozará de la protección establecida en este Código, aún y cuando convivan libremente. De la técnica usada en la redacción de esta disposición se infiere que se sanciona al conviviente que actúa con dolo, no así al conviviente de buena fe, pero no es precisa la norma en cuanto a los alcances de la protección que se brindará a éste, porque al reconocerse derechos producto de ésta unión irregular entrarían en juego o en contradicción con los intereses patrimoniales, alimentarios, sucesorios, de seguridad social y demás efectos que de la unión reconocida como válida al menos para el conviviente de buena fe se originan, respecto de otra unión previamente declarada o matrimonial preexistente.

Así pues, haciendo hincapié a lo dicho anteriormente, hay que destacar, que en el Acuerdo N° 107 De la Corte Suprema De Justicia, dado el Veinte y nueve de Octubre del Año 2015, en su numeral 30, expresa lo siguiente: Inscripción



de Unión de Hecho Estable. ¿El Código de Familia, no determinó expresamente, si la declaración y disolución de unión de hecho estable, debe inscribirse en el Registro del Estado Civil de las Personas?

En concordancia con los artículos 84, 87 y 92 último párrafo del Código de Familia. Se considera: La constitución y disolución de unión de hecho estable, se realizará por los convivientes ante Notario Público, quien redactará Escritura Pública denominada: Constitución de unión de hecho estable, o Disolución de unión de hecho estable, según sea el caso.

Quedan obligadas las partes, previa advertencia del Notario autorizante, inscribir el Testimonio que se libre de dichas Escrituras en el Registro del Estado Civil de las Personas del Municipio donde se autorizó dicho Instrumento Público, cuyos efectos serán los de hacer constar ante terceros la existencia de la relación de pareja.

Se instruye: Por efecto de publicidad legal, debe el Notario Público autorizante, prevenir a los convivientes, sobre la necesidad de inscribir el Testimonio que se libre de la Escritura Pública de constitución o disolución de unión de hecho estable.

2.5 Extinción de la Unión de Hecho Estable.

2.5.1 Invalidez de la Unión de Hecho Estable.

“La mujer o el hombre que hicieran vida en común a sabiendas de que uno u otra ha reconocido su unión de hecho estable o contraído matrimonio con otra persona, sin que hubiese sido disuelto o inscrito en caso de haberse hecho en



el Registro competente, no gozarán de la protección establecida en este Código, aun y cuando convivan libremente.”²⁵

Esto quiere decir en nuestra opinión, que no importa si las personas cumplen con los dos años establecidos por la ley, la unión de hecho no se podrá reconocer por el impedimento de que una de las partes no haya disuelto su vínculo matrimonial, esto se da por causa de falta de información, las cuales estas desconocen de que deben de disolver su vínculo matrimonial antes de querer que se le sea reconocida dicha figura.

2.5.2 Disolución de la Unión de Hecho Estable.

Existen Cuatro causas para que la unión de hecho estable pueda disolverse, y son las siguientes:

- a) Mutuo consentimiento de los convivientes.

En este caso “podrán acudir ante notaria o notario público que hubieren cumplido por lo menos diez años de haberse incorporado ante la Corte Suprema de Justicia, siempre y cuando no existan hijos e hijas que sean niños, niñas o adolescentes, ni mayores que sean personas con discapacidad, ni hubieren bienes en común.

En caso de haber bienes en común y exista entre los convivientes acuerdo en la forma de uso o distribución de los mismos, la notaria o notario público puede disolver la unión de hecho estable, debiendo consignar dicho acuerdo

²⁵ CÓDIGO DE LA FAMILIA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, Ley N° 870, Arto. 88.



en la escritura pública respectiva. El testimonio librado por la notaria o notario público y la resolución que dicte la autoridad judicial podrán inscribirse en el Registro del Estado Civil.²⁶

En el mutuo consentimiento, no produce ningún efecto jurídico secundario, ya que está claro que si dos personas que han vivido juntos deciden separarse, no existe contraposición de intereses.

b) Voluntad de uno de los convivientes;

El conviviente que desee disolver su unión de hecho estable, presentará personalmente la correspondiente solicitud ante un Notario Autorizado por la Corte Suprema de Justicia siempre y cuando no existan hijos e hijas que sean niños, niñas o adolescentes, ni mayores que sean personas con discapacidad, ni hubieren bienes en común. En caso de existir hijos y bienes en común el conviviente interesado deberá presentar personalmente la correspondiente solicitud por escrito, en duplicado, ante el Juez de Distrito de lo Civil competente.

c) Nulidad declarada por autoridad judicial.

La palabra nulo proviene del latín «nullus», que significa «falta de valor»; es decir, una carencia de fuerza para obligar o para tener un efecto. Así, podemos afirmar que el concepto de nulidad se refiere y se define por el efecto que produce: ninguno, en teoría.

²⁶ CÓDIGO DE LA FAMILIA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, Ley N° 870, Arto. 92.



Planiol y Ripert, en su Teoría General de los Actos Jurídicos, establecen que lo nulo es algo “privado de efectos por la ley, aunque realmente haya sido ejecutado y ningún obstáculo natural lo haga inútil”²⁷. Por tanto, la nulidad supone, esencialmente, que el acto podría producir todos sus efectos, si la ley así lo permitiere.

Así pues, en este caso, los asuntos de familia y personas, serán conocidos por la autoridad judicial competente, conforme al criterio de jurisdicción establecido en la Constitución Política y el Código de la Familia.

En las Regiones Autónomas de la Costa Caribe, la autoridad judicial encargada de conocer sobre asuntos de familia y personas, son los «Wihtas o Jueces Comunitarios», ostenta este cargo una persona de reputación reconocida por la comunidad, son parte de la estructura orgánica de las autoridades comunales en las comunidades indígenas, siendo su función principal administrar justicia comunal de acuerdo a sus costumbre, tradiciones y leyes vigente de nuestro País, bajo el concepto del buen vivir.

Los Wihtas pueden resolver casos de:

- 1) Robos,
- 2) Injurias y calumnias,
- 3) Amenazas,
- 4) Daños leves a la propiedad,
- 5) Asuntos de familia (en el caso de la Figura de Unión de Hecho Estable algunas de las facultades que le otorga el Código de la Familia son:

²⁷ PLANIOL Marcel y RIPERT Georges, *Teoría General de los Actos Jurídico*, Biblioteca Clásicos del Derecho, tercera edición Volumen 8, México, 1997, pág. 53.



**DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES QUE NACEN DE LA UNIÓN DE HECHO ESTABLE
EN LA LEGISLACIÓN NICARAGÜENSE.**

Autorizar la celebración de matrimonios y declarar la Unión de Hecho Estable²⁸ y administración en caso de disolución del vínculo.²⁹

- 6) Riñas o peleas,
- 7) Irrespeto a las autoridades comunales y otras faltas leves.

Los delitos mayores como asesinatos y tráfico de estupefacientes son remitidos a la justicia ordinaria.

Para ser Wihtas se necesitan los siguientes requisitos:

- ✓ Ser mayor de edad.
- ✓ Saber leer y escribir.
- ✓ Ser líder reconocido en su comunidad.
- ✓ Ser nativo de una de las comunidades del territorio.
- ✓ Hablar la lengua predominante del territorio.
- ✓ No haber purgado condena plena por la comisión de un delito común.
- ✓ No ser militar en servicio activo o siéndolo, haber renunciado por lo menos 12 meses antes del nombramiento.
- ✓ Ser propuesto por los Wihtas del territorio a que pertenece.

²⁸ CÓDIGO DE LA FAMILIA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, Ley N° 870, Arto. 62. Personas autorizadas para celebrar matrimonio y declarar la unión de hecho estable. Las personas autorizadas para celebrar el matrimonio y declarar la unión de hecho estable, dentro del territorio nacional son: juezas y jueces de los juzgados de familia y donde no hubieren, serán competentes los jueces y juezas de los juzgados locales de lo civil y locales únicos, así como los notarios o notarias públicos que hubieren cumplido por lo menos diez años de haberse incorporado ante la Corte Suprema de Justicia y las autoridades territoriales y comunales de los pueblos originarios en las Regiones Autónomas de la Costa Caribe.

²⁹ CÓDIGO DE LA FAMILIA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, Ley N° 870, Arto. 102. Administración en caso de disolución del vínculo. En caso de disolución del vínculo matrimonial o de la unión de hecho estable o nulidad de estos, la autoridad judicial designará al padre o madre y en su defecto, al tutor o tutora que quedará con los hijos o hijas que sean niños, niñas, adolescentes y mayores que sean personas con discapacidad para que asuma la administración de la vivienda familiar. En los pueblos originarios y de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe Nicaragüense, las autoridades territoriales o comunales también podrán resolver sobre esta materia.



**DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES QUE NACEN DE LA UNIÓN DE HECHO ESTABLE
EN LA LEGISLACIÓN NICARAGÜENSE.**

Así mismo en “las Regiones Autónomas de la Costa Caribe, los asuntos de familia y personas, se registrarán además, por regulaciones especiales, que reflejan las particularidades propias de los pueblos indígenas y afrodescendientes, de conformidad con la Constitución Política de la República,³⁰ la Ley No. 28, Estatuto de Autonomía de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe y la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial”³¹

d) Muerte de uno de los convivientes.

“Si la parte perjudicada desea reclamar sus derechos, deberá probar lo que está afirmando inclusive si el conviviente ha muerto. El sobreviviente que esté interesado en sus derechos tendrá que iniciar un trámite que evidencie la existencia de tal unión.

Por último queda claro que la idea original que se buscaba en perfeccionar las uniones, es procurar brindar protección a los menos favorecidos, como en el caso de las mujeres, que desean exigir sus derechos. Esto en referencia al régimen patrimonial y gastos de familia, la protección para la vivienda familiar, pensión compensatoria, derecho a suceder, etc.”³²

³⁰ *Constitución Política de Nicaragua*, publicada en la Gaceta N° 32 del 18 de Febrero del 2014, en su Arto. 89, párrafo 2 expresa: «Las comunidades de la Costa Caribe tienen el derecho de preservar y desarrollar su identidad cultural en la unidad nacional; dotarse de sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales conforme a sus tradiciones.»

³¹ CÓDIGO DE LA FAMILIA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, Ley N° 870, Arto. 426.

³² BERMÚDEZ, Jureidini Zarifeth, Op. Cit., pág. 81.



2.5.3 Ruptura del Concubinato según la Doctrina.

“Debemos suponer que se trata de una ruptura unilateral porque, como es evidente, la que proviene de un acuerdo de voluntades pone fin, sin ulterior consecuencia, a una unión concertada de la misma manera.

En principio, la ruptura unilateral no tiene consecuencias jurídicas. La libertad que determina la unión debe presidir igualmente la ruptura.

La doctrina, considerando especialmente la situación de la concubina embarazada, se ha esforzado a encontrar una base en que edificar la responsabilidad del concubino que la abandona en tal estado.

Para este efecto, se ha sostenido que la ruptura importa la infracción de una presunta promesa de matrimonio.

Para algunos autores en la doctrina ven en la ruptura la infracción de un deber moral, no consagrado por la ley, pero sí por las costumbres, que justificaría una indemnización.”³³

³³ MEZA BARROS, Ramón, *Manual de Derecho de la Familia*, Tomo I, Editorial: Jurídica de Chile, Segunda Edición Actualizada, Chile- Santiago de Chile, pág. 433.



2.6 Derechos, Deberes y Obligaciones que nacen de la Unión de Hecho Estable.

2.6.1 Derechos y Deberes de los convivientes.

Los convivientes entre si tienen deberes y derecho recíprocos: fidelidad, socorro mutuo, obligación alimentaria la cual debe ser adecuada, deber de cohabitación, la representación de los hijos debe ser ejercida por ambos padres, los cuales están en la obligación de brindar todos los elementos necesarios para el desarrollo físico, moral e intelectual de los hijos e hijas, etc. Los bienes son considerados comunes, con la libertad de cada uno para disponer de los bienes obtenidos antes o después de la unión de hecho estable.

2.6.1.1 Derechos y Responsabilidades de los Convivientes, según el Código de la Familia.

Los convivientes tienen iguales derechos y responsabilidades durante la Unión de hecho estable a elegir el lugar de residencia de la familia; decidir libre y responsablemente el número de hijos e hijas, así como el intervalo de sus nacimientos, contando para ello con información, educación y medios que les permitan ejercer adecuadamente este derecho; ejercer su profesión u ocupación, tener propiedades y disponer de los bienes a título gratuito o a título oneroso.



Ambos convivientes tienen el derecho a decidir el número de hijos e hijas, promoverán en igualdad la educación de sus hijos e hijas, la corresponsabilidad en la crianza de los mismos, así como en las tareas domésticas, igualmente fijarán en conjunto el lugar de su residencia.

El conviviente en unión de hecho estable declarada notarialmente, tendrá derecho a cinco días calendarios de permiso con goce de salario y sin pérdida de ninguna prestación social con ocasión del parto de su cónyuge o conviviente.

2.6.2 Elementos principales de los Derechos y Deberes de la Unión de Hecho Estable

Se puede resumir estos derechos y deberes en tres elementos principales, los cuales son los siguientes:

2.6.2.1 Convivientes.

“La convivencia bajo el mismo techo, en forma continua y con ánimo de integrar una familia es el hecho fundamental de la unión, por ende, el primer deber y derecho que tiene los convivientes es precisamente la cohabitación, la vivencia común, de ahí la necesidad de tener el mismo domicilio el cual deberá ser fijado por la pareja, sin que pueda ser cambiado unilateralmente, salvo que exista causa justificada para ella.



DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES QUE NACEN DE LA UNIÓN DE HECHO ESTABLE EN LA LEGISLACIÓN NICARAGÜENSE.

Los convivientes tienen iguales deberes y derechos, y es justamente por la comunidad de vida que entre ellos se establece, deben asistirse en toda circunstancia, tratarse con respeto, tolerancia y consideración, deben sufragar en proporción a sus recursos económicos, los gastos de la familia, también el trabajo del hogar y el cuidado de los hijos, serán responsabilidad de ambos.”³⁴

Los convivientes tienen derecho a la sucesión ab-intestato entre ellos, en el mismo orden de los cónyuges.

Como todo ser humano, los convivientes tienen derechos a la perpetuación de la especie a través de la procreación, derecho que deben de ejercer de forma libre, informada, responsable y de común acuerdo. No puede negarse este derecho a la pareja de la unión de hecho de estar unida por el vínculo matrimonial, pues esto sería contra lo natural.

La titularidad de este derecho y su ejercicio implica el deber - derecho a la relación sexual entre convivientes, el cual, no siendo de naturaleza jurídica está persuadido fundamentalmente de contenido moral, ni en el matrimonio es posible el cumplimiento coactivo de esta conducta, por estar fundada en la libre determinación de cada miembro de la pareja.

La ayuda mutua de contenido fundamentalmente económico, los convivientes tienen deberes y derechos de proporcionarse alimentos durante la unión, de acuerdo con su capacidad económica, aptitud y desempeño real en la actividad económica activa en que actúa ya sea profesión, arte u oficio remunerado.

³⁴ BERMÚDEZ, Jureidini Zarifeth, Op. Cit., pág. 73.



Este deber – derecho debe subsistir para los convivientes cuando la unión incluya, debiéndose aplicar, por analogía las disposiciones que regula el pago de alimentos para el caso de divorcio o separación.

2.6.2.2 Hijos.

“Cada uno de los convivientes como pareja tiene a su cargo el sostenimiento de la familia y la educación de los hijos comunes, los alimentos que están obligados a dar a sus hijos.

La presunción de paternidad de los hijos de matrimonio debe aplicarse analógicamente a los hijos de la unión de hecho estable.

Así, debe calificarse que los hijos de la unión de hecho se entenderá a los que la mujer tenga después de ciento ochenta días (seis meses) iniciada la vida común y los que nazcan dentro de los trescientos días (diez meses) siguientes a la ruptura de la unión de hecho, debiendo quedar fehacientemente probado este hecho.

Demostrada la existencia, la vida de unión de los progenitores, debe aplicarse la presunción de paternidad, sin haber necesidad de promover e interponer un proceso judicial de investigación de paternidad.

En cuanto a la maternidad deben aplicarse las reglas existentes al respecto, esto es, el embarazo de una mujer, el parto subsecuente y la identidad entre el



**DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES QUE NACEN DE LA UNIÓN DE HECHO ESTABLE
EN LA LEGISLACIÓN NICARAGÜENSE.**

hijo que dio a luz la madre y el que reclama para sí esta situación jurídica permanente. ”³⁵

Establecida la paternidad y maternidad, los hijos de los convivientes en unión de hecho estable gozarán los mismos derechos y obligaciones que la legislación atribuye a los hijos del matrimonio.

“Se debe permitir a los convivientes adoptar niños, niñas y las personas adolescentes, en las mismas circunstancias que pueden hacerlos las personas que están unidas en matrimonio, teniendo presente que la finalidad actual del Consejo nacional de adopción no se limita a dar hijos únicamente a los que no han podido procrearlos, si no esencialmente a proporcionar padres a los niños, niñas y las personas adolescentes que han sido abandonados por estos o que son voluntariamente otorgados en adopción por sus progenitores o tutores. Dicho de otra manera la adopción puede ser solicitada por personas unidas en matrimonio, unión de hecho estable y solas o solteras”³⁶

“Pudiendo de esta finalidad para tener un principio de seguridad jurídica, bien limitarse la adopción para aquellas parejas de la unión de hecho que hayan demostrado estabilidad y permanencia en su vida familiar, exigiéndolo un plazo mínimo de convivencia ha como esta normado en el Código de Familia.”³⁷

³⁵ *Ibíd.*, pág. 75.

³⁶ CÓDIGO DE LA FAMILIA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, Ley N° 870, Op. Cit., Arto. 237 De la solicitud de adopción por nicaragüense o extranjero: La adopción puede ser solicitada por personas nicaragüenses casadas, en unión de hecho estable o sola. En caso de personas extranjeras, pueden solicitar la adopción las parejas, hombre y mujer, que hagan vida común en matrimonio.

³⁷ BERMÚDEZ, Jureidini Zarifeth, Op. Cit., pág. 77.



2.6.2.3 Bienes

Conforme al código civil en su artículo 596, Se llaman Bienes: Las cosas en cuanto procuran o sirven para procurar beneficios a las personas que tienen derechos que ejercitar sobre las mismas.

Los bienes consisten en cosas que jurídicamente son muebles o inmuebles. Se consideran bienes muebles e inmuebles por su naturaleza, o por accesión, o por su carácter representativo.

“Son muebles las cosas que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose por sí mismas, sea que sólo se muevan por una fuerza externa, con excepción de las que sean accesorias a los inmuebles.”³⁸

“Son inmuebles por su naturaleza las cosas que se encuentran por sí mismas inmovilizadas, como el suelo y todas las partes sólidas o fluidas que forman su superficie y profundidad; todo lo que está incorporado al suelo de una manera orgánica, y todo lo que se encuentra bajo el suelo sin el hecho del hombre.”³⁹

Ahora bien, la unión de hecho es la unión de cuerpos entre un hombre y una mujer que deciden unir sus vidas para apoyarse mutuamente, para formar una familia es racional hacer extensiva esta unión al aspecto patrimonial.

Se debe establecer entre ellos una comunidad legal de bienes, siendo algo “cotitulares”⁴⁰ de todos los derechos, bienes y deudas que adquiera durante la

³⁸ CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, Tomo I, Editorial Jurídica, Managua-Nicaragua, 2008, Arto. 604.

³⁹ CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, Arto. 599.

⁴⁰ *Cotitular*: “co –propietario, quien es dueño de algo, junto con otra persona”



**DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES QUE NACEN DE LA UNIÓN DE HECHO ESTABLE
EN LA LEGISLACIÓN NICARAGÜENSE.**

unión de hecho estable por su común esfuerzo o responsabilidad, existiendo por presunción legal este esfuerzo compartido.

“Del conjunto de bienes, derechos y obligaciones, debe pertenecer a cada conviviente una parte proporcional, igual e indivisible, correspondiendo ambos simultáneamente la facultad de administrar el todo, salvo pacto expreso en contrario los actos de dominio solo podrá ser realizada por el mutuo acuerdo de las parejas.

El régimen de comunidad de bienes o sociedad de gananciales es aplicable aun cuando estos o los derechos aparezcan documentados e inscrito, en su caso, a nombre exclusivamente de uno de ellos, salvo que hubiere sido adquiridos individualmente por donación, herencia, legado, o cualquier otro título o por donde la fortuna o con antelación al inicio de la vida de la pareja de la unión.

La determinación de la unión de hecho será causa de disolución y liquidación de la comunidad legal de bienes, siempre por partes iguales y con aprobación judicial.”⁴¹

De lo anteriormente dicho podemos decir que en lo que se refiere al régimen de comunidad de bienes también es aplicable a la figura de unión de hecho estable siempre y cuando esta cumpla con lo que la ley de la materia le solicita y será dividida según el caso.

“Los convivientes solo pueden hacerse donaciones de bienes de uso personal, que no formaran parte de la comunidad para el caso de disolución en la vida de ambos.

⁴¹ BERMÚDEZ, Jureidini Zarifeth, Op. Cit., pág. 79.



Para la celebración de otros contratos deben ser aplicables a los convivientes las disposiciones reguladoras de la contratación entre conyugues.”⁴²

2.6.2.4 A la porción Conyugal, Herencia y Pensión Compensatoria.

Se denomina Porción Conyugal, “aquella parte del patrimonio de una persona difunta que la ley asigna al conyugue o conviviente sobreviviente que carece de lo necesario para su congrua subsistencia.”⁴³

Herencia, “es el conjunto de los bienes, derechos y obligaciones que, cuando una persona muere, denominada causante, transmite a sus herederos o legatarios. Herencia es, por lo tanto, el derecho de heredar (recibir algo de una situación anterior).”⁴⁴

Pensión Compensatoria, “La pensión compensatoria se establece judicialmente para reparar el desequilibrio económico que puede producir la ruptura matrimonial o no matrimonial en uno de los cónyuges o convivientes.

La pensión se constituye para compensar, por ejemplo, la dedicación de uno de los cónyuges al cuidado del hogar y de la familia durante la vigencia del matrimonio o su colaboración en la actividad profesional o empresarial del cónyuge. La cuantía de la pensión la fija el juez en función de los ingresos y bienes de la persona que debe satisfacerla.

⁴² Ibíd pág. 80.

⁴³ DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA, Op. Cit., pág. 1131.

⁴⁴ Ibíd pág. 766.



El hombre y la mujer que viven en unión de hecho estable debidamente demostrada, tiene el derecho de gozar de la porción conyugal y a ser llamado a la sucesión intestada en la misma proporción que los unidos en matrimonio.”⁴⁵

En el Acuerdo N° 107 De la Corte Suprema De Justicia, dado el Veinte y nueve de Octubre del Año 2015, en su numeral 42, expresa: «Pensión Compensatoria. ¿Qué criterios cuantitativos y cualitativos considerará al aplicar la pensión compensatoria, la autoridad judicial que conoce en materia de familia?

En concordancia con el artículo 177 del Código de Familia. Se considera: La autoridad judicial, podrá ordenar la pensión compensatoria tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) Los acuerdos a que hubieren llegado los cónyuges.
- b) La edad y estado de salud.
- c) La calificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.
- d) La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales con el otro cónyuge.
- e) La duración del matrimonio y la convivencia conyugal.
- f) La pérdida eventual de un derecho de pensión.
- g) El caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge.
- h) La distribución equitativa de los bienes adquiridos durante el matrimonio y éstos estuvieren inscritos de manera unilateral.

⁴⁵ Ibíd pág. 1010



- i) No poder ejercer una actividad profesional por tener que ocuparse de los hijos o hijas comunes.
- j) Haber interrumpido su instrucción profesional por razón del matrimonio y desear reanudarla.

Se instruye: La autoridad judicial para cada caso debe tomar en cuenta al momento de aplicar la pensión compensatoria, lo siguiente: Artículo 177 del Código de Familia, Constitución Política de Nicaragua, Instrumentos Internacionales ratificados, regímenes económicos del matrimonio y de unión de hecho estable de acuerdo al Código de Familia. Es aplicable únicamente cuando no se pide pensión alimenticia por ser esta sustitutiva de la misma. Siempre que no exista régimen económico matrimonial declarado y no haya repartición de bienes. Su naturaleza es de equilibrio económico.

2.6.2.5 Alimentario.

El derecho de alimento, que nace en el matrimonio es relativa y aplicable para la unión de hecho estable. Los convivientes deben sufragar o costear de acuerdo a sus recursos económicos los gastos de la familia, donde cabe el pago de alimentos.

2.6.2.6 Seguridad Social

“Para los efectos de la cobertura de los beneficios de la seguridad social a favor de las hijas e hijos nacidos bajo la unión de hecho estable, es prueba



suficiente para el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social el certificado de nacimiento de la hija o hijo.

Para los efectos de la cobertura de los beneficios de seguridad social a favor de uno o una de los convivientes de la unión de hecho estable, es prueba suficiente para el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, el testimonio de la escritura pública de Declaración de la unión de hecho estable, o la certificación de inscripción en el Registro del Estado Civil de las Personas, de la sentencia de reconocimiento de la misma.”⁴⁶

Aquí podemos ver que en lo que se refiere a seguridad social esta brinda protección haciéndole valer unos de los derechos importantes que tienen los hijos e hijas de los que están en unión de hecho estable y de igual manera a favor de uno de los convivientes no dejándolos al desamparo, cumpliendo estos con lo requerido.

2.6.3 Obligaciones de los convivientes.

Atendiendo siempre nuestra norma suprema y el Código de la Familia se enlistan una serie de obligaciones que han de tener los convivientes entre sí y con respecto a su familia como son:

- 1) Respetarse y protegerse, a través de un trato digno e igualitario;
- 2) Prestarse cooperación y ayuda mutuamente;

⁴⁶ *CÓDIGO DE LA FAMILIA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA*, Ley N° 870, Arto. 91.



**DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES QUE NACEN DE LA UNIÓN DE HECHO ESTABLE
EN LA LEGISLACIÓN NICARAGÜENSE.**

- 3) Proporcionarse alimentos uno al otro;
- 4) Guardarse consideración y tolerancia en el trato, fidelidad y solidaridad afectiva; este es un factor esencial, se pone por igual al hombre y la mujer.
- 5) Vivir en un hogar común, salvo que por motivos de conveniencia o salud se justifique residencias distintas;
- 6) Apoyarse en la satisfacción de sus necesidades y en el desarrollo de sus propias personalidades; y
- 7) Organizar la vida en el hogar de modo que tales actividades no impliquen el incumplimiento de las obligaciones que este Código les impone a cada uno de ellos.

La unión de hecho estable produce efectos iguales a los del matrimonio, esto se demuestra con la Sentencia N° 22 emitida por Corte Suprema de justicia Sala para lo Civil, del 7 de marzo del dos mil dos, en la cual la señora Mariana Rivera Centeno demanda en juicio ordinario al señor Ricardo Salvador Pastran Tinoco, para que se declare la existencia una Sociedad de Hecho entre ellos y se proceda a la liquidación y distribución de los bienes, señalando como bienes de la sociedad tres fincas turísticas, una casa de habitación en el municipio de Matagalpa, dos vehículos automotores y otros.

Los infrascritos magistrados de la Corte Suprema De Justicia De La Sala Civil FALLÓ a favor de la demandante señora Mariana Rivera Centeno, conforme a los Artos. 424, 436 y 2109 del Código de Procedimiento Civil de Nicaragua y también tomaron en cuenta lo siguiente:

- ✓ El precepto Constitucional establecido en el artículo 72 referente a la unión de hecho estable y el matrimonio, la no discriminación de la mujer.



- ✓ El fundamento legal que utilizaron para este caso, es el establecido en el artículo 3178, segundo párrafo, del Código Civil Nicaragüense, que aborda la sociedad de hecho, y dice; se constituye sociedad de hecho por juntarse dos personas de diferente sexo y hacer completa vida marital en común, con comunidad de bienes o interés.
- ✓ Tomaron en cuenta el trabajo y la colaboración realizada por la señora Mariana Rivera Centeno durante los 25 años de vida en común, y la ayuda de los hijos para la construcción del patrimonio antes dicho.

2.7 Regulación de la Unión de Hecho Estable en la Legislación Nicaragüense.

2.7.1 Ordamiento Jurídico Nicaragüense.

Ante tanta dispersión y contradicción, del ordenamiento jurídico nicaragüense, sobre materia de Familia, era necesario regularla y ahora ya la tenemos en el Código de la Familia, la cual regula la unión de hecho estable en que se norme su forma de constitución, requisitos, situación jurídica de los convivientes antes, durante la convivencia y ante su disolución, como también los efectos jurídicos que ha de producir ésta.

Pese a esto, aún existen algunas disposiciones legales dispersas, sobre la unión de hecho, las cuales son de materia: Constitucional, seguridad social, laboral, penal y en materia migratoria.



2.7.1.1 Constitución Política de Nicaragua.

La Constitución Política de Nicaragua, vigente, con sus reformas incorporadas, publicada en la Gaceta N° 32 del 18 de Febrero del 2014, como base del ordenamiento jurídico y Supremacía constitucional,⁴⁷ otorga a la institución matrimonial y a la Unión de hecho estable como las dos formas protegidas por el Estado de constitución familiar, uniones que podrán constituirse por el acuerdo voluntario entre el hombre y la mujer y podrán disolverse por mutuo consentimiento o por voluntad de uno de los cónyuges o convivientes, todo de conformidad con la ley de la materia. Las relaciones familiares habrán de descansar en los principios de respeto, solidaridad e igualdad absoluta de derechos y responsabilidades entre el hombre y la mujer.

Además, podemos decir que la Constitución Política en su Capítulo IV, Derechos de la Familia, en el art. 70, señala a la familia como núcleo fundamental de la sociedad y de la responsabilidad del Estado de proteger la familia.

El art. 71 Cn., expresa de constituir una familia y que la ley regulará y protegerá este derecho.

⁴⁷ La Constitución Política de Nicaragua, Arto. 72 expresamente señala: «El matrimonio y la unión de hecho estable están protegidos por el Estado; descansan en el acuerdo voluntario del hombre y la mujer y podrán disolverse por mutuo consentimiento o por la voluntad de una de las partes. La ley regulará esta materia.» El Arto. 73 enuncia: «Las relaciones familiares descansan en el respeto, solidaridad e igualdad absoluta de derechos y responsabilidades entre el hombre y la mujer. Los padres deben atender el mantenimiento del hogar y la formación integral de los hijos mediante el esfuerzo común, con iguales derechos y responsabilidades. Los hijos a la vez, están obligados a respetar y ayudar a sus padres. Estos deberes y derechos se cumplirán de acuerdo con la legislación de la materia.»



El arto. 72 Cn., el cual menciona por primera vez el reconocimiento jurídico y como norma constitucional la unión de hecho estable, en el mismo reconocimiento que el matrimonio, y que la ley regulara esta materia, en las constituciones anteriores existió un silencio y solo se aceptaba la familia que se integraba bajo la protección del matrimonio, negando la realidad social de las uniones de hecho y, por consiguiente, la de protección y tutela jurídica por el Estado.

Por lo tanto, observamos la necesidad de una vez que la constitución reconoce la existencia de constituir una familia de hecho, es necesario de una manera inmediata continuar con la reglamentación y leyes complementarias para regular su adecuado y justo funcionamiento.

2.7.1.2 Ley N° 870, Código de la Familia.

La Ley No. 870, Código de la Familia, aprobada el 24 de Junio de 2014 y publicada en La Gaceta No. 190 del 8 de Octubre de 2014, establece el regimen jurídico de la familia; comprendiendo las relaciones jurídicas intrafamiliares y las de estas con terceros, y las entidades estatales vinculadas a ella. Las instituciones que en esta ley se regulan son las establecidas por el Parentesco, las relaciones de la pareja constitutivas de familia, el matrimonio, la unión de hecho estable y los efectos jurídicos que de ellas se derivan. Dentro los principios rectores del Código en su arto. 2, acápite h) establece: La igualdad y protección del matrimonio y de la unión de hecho estable por parte de las Instituciones del Estado. Y en el Arto. 4 nos menciona, que los



**DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES QUE NACEN DE LA UNIÓN DE HECHO ESTABLE
EN LA LEGISLACIÓN NICARAGÜENSE.**

que son competentes para conocer sobre esta materia los Juzgados de familia, sin embargo cabe señalar que no en toda Nicaragua se cuenta con ello.

El regimen patrimonial de los cónyuges o compañeros de la vida en unión de hecho estable se rige por la ley del lugar donde se hubiese efectuado el matrimonio o la unión de hecho estable.

Nos dice que la familia es el grupo de personas naturales, unidas por el vínculo de parentesco resultante del matrimonio o de la unión de hecho estable, y las familias administrada por mujeres, sea esta biparental (Pareja unida o casada legalmente con o sin hijos) o monoparental (Integrada por uno de los padres y uno o más hijos). Teniendo en cuenta que son impedimentos absolutos “las personas que está ligada por un vínculo o en unión de hecho estable, que haya sido declarada.”

Existe sin duda alguna en el capítulo VI, el que se refiere expresamente a la unión está protegida por la ley es una relación singular, continua y notoria, descansa en el acuerdo voluntario del hombre y de la mujer que sin impedimento legal hacen vida en común.

En el mismo cuerpo de ley en el Arto.83. Para efectos de este capítulo, se entiende por:

- a) Singularidad, la convivencia exclusiva entre un hombre y una mujer donde impere el respeto mutuo y la fidelidad de ambos.
- b) Estabilidad el hecho de hacer vida, en un domicilio común, de forma constante y duradera.



**DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES QUE NACEN DE LA UNIÓN DE HECHO ESTABLE
EN LA LEGISLACIÓN NICARAGÜENSE.**

Para todos los efectos, los integrantes de la unión de hecho estable serán denominados compañeros de vida o convivientes, quienes deben cumplir con lo establecido en dicho artículo y gozarán de los derechos que se les confiere en el Código.

Se considera unión de hecho estable si cumple con los requisitos siguientes:

1. Convivencia de pareja durante un período no menor de dos años, de forma pública, constante y estable.
2. Que hayan observado respeto y consideración como pareja, que le permita al Juez de Familia apreciar, la formación de un hogar.
3. Tener la aptitud requerida para contraer matrimonio.

Además se reconoce la unión de hecho estable en los casos en que aun no cumpliendo el período establecido en el Inciso a) de lo mencionado anteriormente, los convivientes hayan procreado hijos o hijas.

Cuando la unión de hecho establecida no fuere singular porque uno de los dos convivientes está unido en matrimonio, la unión de hecho surtirá todos los efectos legales en favor de la persona que hubiere actuado de buena fe y de los hijos e hijas habidos en la unión, sin perjuicio de los derechos que le asisten a la esposa o esposo, hijos o hijas de dicho matrimonio.

Para el goce de los derechos que confiere la unión de hecho se requiere declaración previa de su existencia ante los jueces de familia o ante notario con diez años de ejercicio del notariado, haciendo manifestación verbal o por escrito. Dicha declaración procederá al acaecer el fallecimiento de uno de los



**DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES QUE NACEN DE LA UNIÓN DE HECHO ESTABLE
EN LA LEGISLACIÓN NICARAGÜENSE.**

compañeros en unión de hecho estable, la ruptura de la unión, o cuando la pareja en este tipo de unión así lo desee.

Además de lo indicado en lo anterior, los convivientes o compañeros de vida, proporcionarán a la autoridad competente, la siguiente información:

1. Fecha cierta o aproximada en que se inició la unión de hecho estable y Domicilio.
2. Hijos e hijas que han procreado indicando sus nombres y edades.
3. Si ambos o alguno de los miembros de la pareja en unión de hecho estable tuvieron hijos o hijas de otra unión o matrimonios precedentes y detalle de los bienes obtenidos durante la vida en común si hubieren.
4. Dos testigos que den fe de conocer de la unión.

Una vez que la pareja en unión de hecho estable llene los requisitos establecidos, el Juez de Familia o notario autorizado respectivo, declarará la existencia de la unión de hecho estable, de lo cual se dejará constancia en el libro que al efecto se abrirá.

De la declaratoria de existencia de la unión de hecho estable otorgada por el Juez de Familia o un notario, se expedirá certificación para ser inscrita en el Registro Civil de las Personas en la Sección del Registro Estado Familiar Respectivo, la que indicará fecha en que dio inicio la unión, nombres de la pareja, nombre de los hijos o hijas procreados y bienes adquiridos durante ella.



**DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES QUE NACEN DE LA UNIÓN DE HECHO ESTABLE
EN LA LEGISLACIÓN NICARAGÜENSE.**

Eso significa que « Una mujer u hombre a sabiendas de que uno u otro ha registrado su unión de hecho estable con otra persona distinta e hicieren vida en común, no gozarán de la protección de la ley »

« En el caso de que dos o más mujeres u hombres solteras (os) demanden la declaración de unión de hecho estable con un mismo hombre o mujer también soltero (a), el Juez o la Jueza, el notario o notaria, únicamente la declarará a favor de aquella o aquel que probare los extremos previstos y la declaración se hará a favor de la unión más antigua »

Y cuando uno de los convivientes quisiera ejercitar los derechos derivados de la unión de hecho estable por causa de muerte y ésta no estuviere formalizada, presentar el certificado de defunción correspondiente, presentar al menos dos testigos que den fe de conocer de dicha unión y cumplir los requisitos

Lo dispuesto en el Arto. 85 es aplicable siempre que con la unión de hecho estable que se pretenda sea declarada, coexistan otras en el momento de solicitarse la declaración respectiva o bien en la fecha que ocurrió la muerte de la persona con quien se mantuvo la unión de hecho estable.

La Unión de Hecho Estable inscrita por el Registrador Civil de las Personas en la sección del Estado Familiar produce los efectos siguientes:

1) Los hijos o hijas nacidos después de sesenta días de la fecha fijada como principio de la unión y nacido dentro de los trescientos días siguientes al día



**DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES QUE NACEN DE LA UNIÓN DE HECHO ESTABLE
EN LA LEGISLACIÓN NICARAGÜENSE.**

que cesó, se reputan hijo del varón con quien la madre estuvo unida, presunción contra la cual se admite prueba en contrario.

2) Derecho de una de las partes a solicitar la declaratoria de ausencia de la otra y pedir la cesación de la unión con el ausente, según las reglas del derecho común.

3) Liquidación del haber común y adjudicación de los bienes que le Correspondan.

La disolución de la Unión de Hecho Estable podrá promoverse por acuerdo de los convivientes o por voluntad de uno de ellos, ante el Juez de Familia o notario con las facultades que la ley establece para ello y deberá de inscribirse en el Registro Civil de las Personas en la sección correspondiente.

En el Registro Civil de las Personas en la Sección del Estado Familiar se inscribirán: Los nacimientos, matrimonios, uniones de hechos estables, defunciones, adopciones, disoluciones de vínculos matrimoniales y aquellos hechos o actos jurídicos de las personas naturales que determine la Ley y que de alguna manera modifiquen su estado.

Como comentario a lo antes mencionado, vale la pena señalar que Nicaragua aunque tiene normas jurídicas que en alguna manera regulan algunas situaciones relativas a la unión de hecho estable, carecía de un código de familia que regulara expresamente temas en materia de familias y en especial a la figura que estamos desarrollando. En la actualidad ya se cuenta con



órganos judiciales que resuelven los problemas de la población en ese ámbito como lo son los Juzgados de Familia, actualmente ya el Código de familia le da mejor solución a los conflictos que surgen en esta materia; en este código sin duda alguna se le dedica bastante espacio al tema de la Unión de hecho para cumplir con lo establecido en nuestra Constitución Política y no dejando en este vacío jurídico.

2.7.1.3 Ley N° 641, Código Penal.

En materia penal, se hace una breve referencia a la unión de hecho. En las siguientes dos leyes se ha contemplado, lo que se estimaba necesario para proteger a los individuos en el desarrollo de la convivencia en el seno familiar, complementándose el uno con el otro.

En la Ley N° 641, Código Penal de Nicaragua, Publicada en La Gaceta No. 232 del 03 de Diciembre del 2007, en su arto. 155 protege la Unión de hecho estable y establece lo siguiente: Quien ejerza cualquier tipo de fuerza, violencia o intimidación física o psíquica contra quien sea o haya sido su cónyuge o conviviente en unión de hecho estable o contra la persona a quien se halle o hubiere estado ligado de forma estable por relación de afectividad, o sobre las hijas e hijos propios, del cónyuge o del conviviente fuera de los casos del derecho de corrección disciplinaria, o sobre ascendientes o discapacitados que convivan con él o con ella, o que se hallen sujetos a la patria potestad, tutela o guarda de uno u otro y como consecuencia de la realización de los actos anteriormente señalados se ocasionan:

a) Lesiones leves, la pena será de uno a dos años de prisión;



- b) Lesiones graves, la pena será de tres a siete años de prisión;
- c) Lesiones gravísimas, la pena será de cinco a doce años de prisión.

Además de las penas de prisión anteriormente señaladas, a los responsables de violencia intrafamiliar, se les impondrá la inhabilitación especial por el mismo período de los derechos derivados de la relación, madre, padre e hijos, tutela o guarda.

A demás, se reconoce como sujeto pasivo tanto a los miembros de las familias constituidas tanto vía matrimonio como aquellos en unión de hecho. En la Ley de Reformas y Adiciones al Código Penal, 2007, en arto.5 establece: Se reforma el Artículo 237 del Libro II Título III, Capítulo II: de las amenazas y coacciones, el cual se leerá así: Artículo 237. Para los efectos de este Capítulo se entiende por familia, el cónyuge o compañera en unión de hecho estable con sus hijos e hijas, la mujer u hombre en su papel de padre solo o madre sola con sus hijos e hijas convivientes y los colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.

Consideramos que de estos dos anteriormente señalados, no mencionan componentes, definiciones o medidas que ayuden a definir lo que se considera unión de hecho estable; pero sin embargo, le brinda protección y lo ubica oficialmente como núcleo familiar tutelado incluyendo a los descendientes aunque no hubieren sido concebidos en la convivencia.



2.7.1.4 Ley N° 185, Código del Trabajo.

Esta ley la cual fue publicada en La Gaceta No. 205 del 30 de Octubre de 1996 y aprobada el 28 de octubre del 1994 el cual nos expresa en sus Principios Fundamentales que el trabajo es un derecho, una responsabilidad social y goza de la especial protección del Estado.

El Estado procurará la ocupación plena y productiva de todos los nicaragüenses.

El Código del Trabajo es un instrumento jurídico de orden público mediante el cual el Estado regula las relaciones laborales, estableciendo beneficios sociales en favor de los trabajadores y constituyen un mínimo de garantías susceptibles de ser mejoradas mediante la relación de trabajo, los contratos de trabajo o los convenios colectivos.

En el Título III aborda lo relativo a las jornadas de trabajo, descansos, permisos y vacaciones, en su Capítulo II, Art. 73 nos dice:

Los trabajadores tienen derecho a permiso o licencia con goce de salario en los siguientes casos:

- a) Por fallecimiento del padre, madre, hijos o cónyuge, compañero o compañera en unión de hecho estable según la ley, hasta tres días hábiles consecutivos;
- b) Por matrimonio, eso significa que las parejas que se casen tiene derecho a permiso con goce de salario de cinco días hábiles consecutivos.



DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES QUE NACEN DE LA UNIÓN DE HECHO ESTABLE EN LA LEGISLACIÓN NICARAGÜENSE.

En este último inciso, nosotros consideramos que el Código del Trabajo, no regula ni protege la figura de Unión de Hecho Estable, por lo que solo hace referencia al matrimonio. Por ejemplo, uno de los sectores de la población que se puede ver afectada por este problema jurídico, es el área rural donde se aplica más la figura de Unión de Hecho, por lo que es un vacío legal que se puede encontrar en este código y en algunas otras leyes.

Además se refiere al Trabajo en las plantaciones de banano, algodón, palma de aceite, café, tabaco y los demás cultivos incluyendo los no tradicionales en donde:

“Son obligaciones especiales del empleador en relación con los trabajadores del campo: Garantizar a los obreros agropecuarios, temporales y permanentes, el transporte de ida y regreso a su lugar de trabajo cuando la distancia sea de dos o más kilómetros;

El establecimiento de estas obligaciones especiales, no anula las obligaciones generales del empleador consignadas en la parte general de este Código tales como las derivadas de riesgos por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, suministro de gastos por funeral del cónyuge, del compañero o compañera en unión de hecho estable e hijos del trabajador, licencias y permisos, incentivo por permanencia en el centro de trabajo, etc.”⁴⁸

⁴⁸ CÓDIGO DEL TRABAJO REPÚBLICA DE NICARAGUA, Ley N° 185, Publicado en la Gaceta Diario Oficial No. 205 del 30 de Octubre de 1996, Arto. 202, inc. G.



2.7.2 Otras leyes.

2.7.2.1 Leyes Nos. 240-513, Reformas e incorporaciones a la ley N°. 240 ley de control del tráfico de migrantes /2004.

La Ley N°.240, Ley De Control De Tráfico De Migrantes Ilegales, Publicada en La Gaceta No.220, y aprobada el 13 de Noviembre de 1996, la que en el año 2004 luego se refunde en un solo texto normativo con la Ley 513 para regular el estatus de los migrantes ilegales y en su arto. 3⁴⁹, el que se ha mantenido inalterable desde el texto originario, no define expresamente el contenido de la unión de hecho estable pero en observancia de la norma constitucional reconoce derechos al extranjero que se encuentre unido en matrimonio o unión de hecho estable con un o una nicaragüense, para lo cual en este último caso deberán acreditar la convivencia no menor a los dos años, parámetro de tiempo completamente dispar en relación al adoptado por vía reglamentaria en materia de seguridad social que es de cinco años y como contrapartida la discrecionalidad de apreciación sobre el tiempo de convivencia que en materia alimentaria el legislador le confiere al judicial.

Según nuestro criterio personal, creemos que es necesario darle contenido al concepto unión de hecho estable, establecer sus requisitos, características, derechos y responsabilidades de los convivientes entre si durante la convivencia tanto en el orden personal como patrimonial y ante su disolución

⁴⁹ *LEY DE CONTROL DE TRÁFICO DE MIGRANTES ILEGALES*, Ley N°. 240, Arto. 3. Derecho a solicitar estatus migratorio. «El matrimonio o unión de hecho estable de un inmigrante ilegal con un ciudadano o ciudadana nicaragüense, podrá concederle el derecho de solicitar su estatus migratorio en el territorio nacional ante las autoridades competentes, sin perjuicio de los derechos establecidos en las leyes nacionales o en los convenios internacionales. Para tal efecto, los interesados deben de haber formado una familia por medio de una relación estable, cuyo tiempo de duración no sea menor de dos años de convivencia, la cual debe de ser demostrada con tres testigos del lugar de donde resida la familia formada y que conozcan al nacional.»



por ser ésta una fuente de constitución familiar y los miembros de la familia están llamados a cumplir una serie de derechos y obligaciones por su pertenencia a la misma.

2.7.2.2 Ley N° 532, Ley de Seguridad Social.

La Ley N° 532, Ley de Seguridad Social, aprobada el 12 de Mayo del 2005, y publicada en La Gaceta No. 225 del 20 de Noviembre del 2006, regula y ampara la Unión de hecho estable, expresando:

- ❖ “Son beneficiarios de la pensión de viudez, la esposa o compañera y el esposo o compañero. Son beneficiarios de la pensión de orfandad por deceso de la madre o el padre, los hijos menores de los asegurados, por lo menos hasta cumplir los quince años de edad, prorrogables en las situaciones que señale la normativa respectiva. Los hijos inválidos gozarán de pensión mientras dure su invalidez. Son también beneficiarios de la pensión otros familiares o sobrevivientes que se señalen en la normativa respectiva y que dependan económicamente del asegurado fallecido.”⁵⁰

- ❖ “En caso de muerte del asegurado, el Instituto concederá las siguientes prestaciones económicas:
 - a) Subsidio adecuado para cubrir los gastos del funeral;

⁵⁰ LEY DE SEGURIDAD SOCIAL, Ley N° 536, Publicado en la Gaceta Diario Oficial No. 225 del 20 de Noviembre del 2006, Arto 58.



- b) Pensión a la viuda o viudo, compañera o compañero en unión de hecho estable, de acuerdo a la normativa que establezca el Consejo Directivo;
- c) Pensión a los hijos menores por lo menos hasta cumplir los quince años de edad, prorrogable en las situaciones que se establezcan en la normativa respectiva. Los hijos inválidos gozarán de pensión, mientras dure su invalidez;
- d) Pensión a otras personas que vivan a su cargo y en el mismo núcleo familiar.”⁵¹

Al analizar esta disposición, encontramos que no deja al desamparo la figura de la Unión de Hecho Estable, ya que en los dos artículos anteriormente mencionado, nos da a entender que el Instituto de Seguridad Social tiene la obligación de hacer valer el derecho de los convivientes, dándoles seguridad jurídica, en las diferentes situaciones o etapas en que se encuentren los conviviente.

2.7.2.3 Reglamento General de la Ley de Seguridad Social, Decreto No. 975 /1982.

Para los efectos de la cobertura de los beneficios de seguridad social a favor de uno de los convivientes y las hijas e hijos nacidos bajo este tipo de relación, el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, deberá de tomar como prueba suficiente la certificación del acta o sentencia emitida por las personas autorizadas por la ley.

⁵¹ LEY DE SEGURIDAD SOCIAL, Ley N° 536, Arto. 71.



Por lo que se refiere al derecho a la seguridad social, nos topamos con que los usuarios de este sistema que requieran hacer uso de los beneficios que les corresponden en virtud de la convivencia, también se verían de una u otra manera, obligados acudir ante notario para poder acreditar su relación y hacer efectivos sus derechos. Rectificando, comprendemos que lo que el legislador pretende es evitar que cuando un usuario del sistema de seguridad social lleve una escritura de unión de hecho, esta misma sea puesta en tela de juicio por un funcionario administrativo.

Por otra parte, si a todo conviviente se le requiere presentar dicha escritura, se atropellaría el derecho de las personas a no formalizar sus relaciones. Es más, cuando el conviviente no pueda sufragar los honorarios del notario, se podría privar de un derecho fundamental como es la salud; pues ya vimos que la declaración judicial no atendería estos casos. Otro tanto puede decirse que, si no se le exige al usuario que presente la escritura de unión de hecho, seguirá siendo un funcionario administrativo de la oficina de seguros quien determine al beneficiario o beneficiaria de los derechos sociales. En resumidas cuentas, la solución planteada no es óptima o excelente.

Para concluir esta sección y ante la dispersión normativa tenemos que; en materia de seguridad social y por vía reglamentaria la compañera de vida, es aquella que ha cohabitado con el asegurado por cinco años. En materia migratoria es aquella convivencia de un extranjero con un nicaragüense y con una duración de dos años.



CAPITULO III. REGIMEN ECONOMICO DE LA UNIÓN DE HECHO ESTABLE.

3.1 Necesidad de un Régimen Económico en el Matrimonio o Unión de Hecho Estable.

Si el matrimonio o la unión de hecho estable se concibe como una relación temporal, es disoluble a voluntad, ordenada a la mera satisfacción de los intereses personales, como un simple medio de legalizar el acoplamiento sexual, puede entenderse innecesario organizar un régimen patrimonial específico, pero entendida la unión matrimonial o unión de hecho como lo que es, una comunidad de vida permanente, constituida por quienes resuelven asumir un destino común, compartir para siempre todas los acontecimientos de la vida y permanecer unidos por un vínculo espiritual durable, fundamento de la familia y de consecuencias sociales innegables, la respuesta es clara: el derecho tiene que brindar a quienes se casan o se unen un estatuto-base del ordenamiento económico del hogar por el que de pronto se sepa cómo se pondrán a contribución los patrimonios del hombre y de la mujer para satisfacer las cargas y necesidades de la familia, la repercusión de la unión matrimonial o unión de hecho sobre la propiedad, la administración y la facultad dispositiva de los bienes integrantes de aquellos, así como la esencial y concreta afección de los bienes a las distintas situaciones de responsabilidad.

¿Bastaría solo con que la ley fijara un mínimo básico que guiara a los cónyuges o convivientes en lo esencial, en sus derechos y deberes primarios? La respuesta es negativa. El estatuto básico o primario, es necesario, pero insuficiente, como es insuficiente la regulación general del derecho de obligaciones y contratos. El matrimonio o unión de hecho exige amplio cauce



**DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES QUE NACEN DE LA UNIÓN DE HECHO ESTABLE
EN LA LEGISLACIÓN NICARAGÜENSE.**

a la autonomía de la voluntad, sí, pero armonizada con una regulación de las relaciones económicas de los cónyuges o convivientes y de estos a su vez con los terceros: autonomía y atención legal debidamente coordinados.

Sin embargo, el legislador en cuestión de semántica al tratar de delimitar el concepto, y al referir que las regulaciones económicas e intereses pecuniarios de los cónyuges y convivientes entre sí constituyen el Régimen Económico Matrimonial, pero vale recalcar que estamos hablando de dos instituciones distintas, creemos sí que se trata de un error involuntario ya que todos los efectos de la unión de hecho establece se remiten a las regulaciones de la institución matrimonial.

El Código de la Familia de Nicaragua adopta cualquiera de los tres regímenes económicos que describe la doctrina y brinda la posibilidad a los convivientes de acogerse mediante expresas capitulaciones a cualquiera de los tres regímenes siguientes:

- 1) Régimen de separación de bienes;
- 2) Régimen de participación en las ganancias o sociedades de gananciales;
- y
- 3) Régimen de comunidad de bienes.

Y bajo el supuesto de inexistentes o ineficaces capitulaciones, se dispone que ha de aplicarse el régimen de separación de bienes.



3.2 Régimen de Separación de Bienes.

El Regimen Económico Matrimonial o Unión de Hecho Estable, en su orden metódico de estas dos instituciones como el conjunto de las normas jurídicas que regulan las relaciones patrimoniales entre cónyuges o convivientes y de estos para los terceros.

“Cada cónyuge o conviviente, es dueño exclusivo de los bienes cuyo dominio adquiriera por cualquier título legal, sin que la otra parte pueda intervenir en las decisiones que tome sobre tales bienes.”⁵²

La naturaleza jurídica del Regimen de Separación de bienes, es la independencia económica de los cónyuges o convivientes con una comunidad de responsabilidad mancomunada para obtención de los gastos comunes. Este regimen tiene como ventaja en que todas las pertenencias son transparentes, puesto que se sabe quién es el dueño. Cada conviviente o cónyuge mantiene dominio sobre los bienes que haya adquirido antes o durante el vínculo matrimonial o unión de hecho.

Por último, no podemos dejar de mencionar que existen Adquisiciones Dudosas, se presume las pertenencias a ambos en proindiviso (Situación existente en una cosa, sea o no un inmueble o un derecho que pertenece indistintamente a más de una persona). También existe, Pensión Compensatoria la cual es un carácter indemnizatorio, de tal compensación, por entender que está dirigida a reparar el Daño o perjuicio objetivo consistente en el desequilibrio económico

⁵²CÓDIGO DE LA FAMILIA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, Ley N° 870, Arto. 107.



parecido por uno de los conyugues o convivientes a la finalización del matrimonio o unión de hecho.

3.2.1 Bienes Propios.

“Se entiende como bienes propios de cada uno de los cónyuges o de los convivientes, los siguientes:

- a) Aquellos que fueron adquiridos por cada uno de ellos antes del matrimonio o declarada la unión de hecho estable.
- b) Los adquiridos durante el matrimonio o unión de hecho estable, por cada uno de los cónyuges o convivientes mediante herencia, donación, permuta, compra venta o cualquier otro título legal, salvo el régimen de comunidad de bienes.
- c) Los de uso estrictamente personal y profesional.”⁵³

3.2.2 Lugar a la Separación de Bienes.

La separación de bienes, tendrá lugar cuando:

1. Los cónyuges o convivientes no hubieren optado por el régimen de sociedad de gananciales ni de comunidad de bienes.

⁵³ CÓDIGO DE LA FAMILIA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, Ley N° 870, Arto. 108



2. Se decrete judicialmente la disolución del régimen de participación en las ganancias, de comunidad de bienes o de cualquier otro régimen que los cónyuges o convivientes hubieren optado.

En caso de que no existiere título o factura que acredite la titularidad del bien o derecho, se entiende que corresponde a los dos por mitades indivisas, salvo que se trate de bienes muebles que sean de uso personal o estén directamente destinados al desarrollo de la actividad de uno de los cónyuges o convivientes y no sean de extraordinario valor. Esto el Código de Familia en su arto.110 lo conoce como Titularidades dudosas.

3.3 Régimen de participación en las Ganancias o Sociedades Gananciales.

En este régimen cada uno de los cónyuges o convivientes, adquiere derecho a participar en las ganancias obtenidas por su cónyuge o convivientes, mientras dure la vigencia de este régimen.

El Contenido del régimen económico de participación en las ganancias atribuye a cualquiera de los cónyuges o convivientes, en el momento de la extinción del régimen, el derecho a participar en las ganancias obtenidas por el otro durante el tiempo que este régimen haya estado vigente.

Este régimen debe convenirse en capitulaciones y se rige, en todo aquello que no esté previsto en los mismos, por las disposiciones del presente capítulo. En último término, durante su vigencia se rige por las normas del régimen de



separación de bienes, incluidas las relativas a las compras con pacto de supervivencia.

Dicho de otra manera, que si en el regimen ganancial los cónyuges o convivientes deben compartir las cosas que ganan, en el regimen de partición se reparten aquellos valores en que aumentan el patrimonio de cada cónyuge sin libertad ajena. No hay masa común, en definitiva se aprecia la diferencia de valores reales en un patrimonio, al principio y al final y se reparten los excedentes si los hay. Importa por ello señalar dos aspectos esenciales:

1. Al adquirir cada cónyuge o conviviente el derecho a participar en las ganancias obtenidas por su consorte (Persona unida por razón de matrimonio o unión de hecho estable) , necesita el jurista llegar a una exacta delimitación del concepto de ganancia; a diferencia del regimen ganancial en que es común lo que se gana con el trabajo, industria o actividad conyugal, pero no la plusvalía de los bienes privativos (si un bien privativo aumenta de valor, traduciéndose en una mejora del mismo, sigue está teniendo la naturaleza del bien de que forma parte, sin perjuicio del crédito ganancial) en el de participación el reparto o distribución se realizará a su día a base de obtener la diferencia de valores reales entre el patrimonio inicial (integrado por los bienes) y el final.
2. Finalmente, Es discutible cual es tanto la composición del patrimonio inicial como la del final, asi como la valoración real y justa de muchos bienes (asi lo destaca la doctrina, tanto española como extranjera), pero en



el fondo de todo ello subyace en general un sentimiento de rechazo a complicar la vida en unión de hecho o matrimonial con la necesidad para obrar en justicia- de llevar un inventario de lo que se tiene, se gana, se pierde, se adeuda, etc.; para ello será necesario, pensarse, en relaciones entre la Hacienda y los contribuyentes.

3.3.1 Separación y libre disposición del Patrimonio.

En este régimen, los patrimonios de los cónyuges o convivientes, se mantienen separados y cada uno administra, goza y dispone libremente de lo suyo.

Al concluir la vigencia del régimen, se compensará el valor de los gananciales obtenidos por los cónyuges o convivientes y éstos tienen derecho a participar por mitades en el excedente. Cuando solo uno de los patrimonios se hubiere incrementado, el titular del otro, tendrá derecho a la mitad de ese incremento.

Los patrimonios de los cónyuges o convivientes continuarán separados, conservando éstos, plenas facultades de administración y disposición de los mismos, determinándose a esa fecha, los gananciales obtenidos, los que deberán ser pagados a más tardar noventa días después de liquidado a esto se le conoce como Régimen por disolución del patrimonio.



Al finalizar el régimen de participación en los gananciales se presumirán comunes los bienes muebles adquiridos durante el mismo, salvo los de uso personal y profesional de cualquiera de los cónyuges o convivientes.

3.3.2 Patrimonios Gananciales.

Por Patrimonios gananciales se entiende la diferencia del valor neto entre el patrimonio originario o inicial y el patrimonio final de cada cónyuge o conviviente. Es patrimonio originario o inicial el existente al momento de optar por el régimen de participación en los gananciales y por patrimonio final, el que existe al finalizar el régimen, al que se le resta el valor total de las obligaciones que fueren deudores a la fecha.

3.3.3 Bienes que se agregan al Patrimonio Original.

Los bienes a agregarse al activo del patrimonio originario o inicial son los siguientes:

- 1) Los que uno de los cónyuges o convivientes, poseían antes del régimen aun cuando éstos los hubieren adquirido mediante prescripción o transacción.
- 2) Los que vuelvan a cada uno de ellos por la nulidad o resolución de un contrato o por haberse revocado una donación.
- 3) Los litigiosos cuya posesión pacífica haya adquirido cualquiera de los cónyuges o convivientes durante la vigencia del régimen.



- 4) El derecho de usufructo que se haya consolidado con la nuda propiedad que pertenece al mismo cónyuge o al conviviente.

Las adquisiciones a título gratuito y oneroso efectuado durante la vigencia del régimen se agregarán al activo del patrimonio originario o inicial, deduciéndose los cargos con que estuvieren gravadas.

3.3.4. Extinción del Régimen de Ganancias.

“El régimen de participación en las ganancias se extingue en todo caso por las siguientes causas:

1. La disolución o declaración de nulidad del matrimonio o la unión de hecho estable.
2. La rescisión de mutuo acuerdo de las capitulaciones matrimoniales y en unión de hecho estable.
3. Por muerte de uno de los cónyuges o convivientes.

También puede extinguirse anticipadamente por decisión judicial, a petición de uno de los cónyuges o convivientes, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) La separación de los cónyuges o los convivientes sin haber intentado la disolución de manera legal por un período superior a un año.



- b) El incumplimiento grave o reiterado del deber de informar adecuadamente al otro cónyuge o conviviente.”⁵⁴

3.4 Régimen de Comunidad de Bienes.

Mediante este régimen se hacen comunes para el hombre y la mujer (convivientes) las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos, que les serán atribuidos por la mitad a la disolución del mismo siendo bienes gananciales tanto los adquiridos a título oneroso, a costa del caudal en común, como los obtenidos al trabajo o la industria de cualquiera de los cónyuges o convivientes, así como los frutos, rentas o intereses que produzcan los bienes, tanto privativos como gananciales.

El régimen de comunidad de bienes debe convenirse en Capitulaciones Matrimoniales (Acuerdos celebrados antes o en el acto de contraer matrimonio y que tienen por objeto regular el régimen económico de su matrimonio o, en general, cualquier otra disposición por razón del mismo) y de unión de hecho estable y se rige en todo aquello que no esté establecido en la Ley N° 870.

Ninguno de los cónyuges o convivientes, podrán ejecutar actos de dominio o disposición, en relación con los bienes del régimen matrimonial y en unión de hecho estable en cualquiera de la modalidad que optaren, sin el previo consentimiento del otro.

⁵⁴ *CÓDIGO DE LA FAMILIA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA*, Ley N° 870, Arto. 118.



**DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES QUE NACEN DE LA UNIÓN DE HECHO ESTABLE
EN LA LEGISLACIÓN NICARAGÜENSE.**

Los cónyuges o convivientes tienen como obligación al momento de pactar este régimen, levantar un inventario de los bienes que integran el patrimonio de ambos, a esto se le conoce en nuestra legislación como Inventario de bienes que integran el patrimonio de los cónyuges o convivientes, con respecto a su distribución de los bienes en este régimen será respecto a los bienes adquiridos a título oneroso, frutos, rentas e intereses obtenidos por cualquiera de los cónyuges o convivientes, durante la vigencia del mismo, pertenecen a ambos y se distribuirán por partes iguales al disolverse éste.

Así mismo, ante lo transcrito cabe preguntarse, en tema de propiedad privada, ¿Qué ha ocurrido con lo que un cónyuge o conviviente gana con su trabajo y esfuerzo, con su ingenio o con su industria o bien con lo que compra o adquiere en general onerosamente con el fruto de su actividad profesional... y existe sociedad de gananciales; le pertenece a él ya no exclusivamente o en qué medida ha podido alterarse lo que puede determinarse régimen normal de la propiedad? Para contestar estos interrogantes es necesario tener una nítida visión de la concepción del patrimonio: esta permite explicar la sumisión a un régimen unitario de gestión y administración de determinados conjuntos de bienes que sin tal configuración armónica aparecerán disgregados (Separar, desunir un todo que era compacto). Y es que los bienes gananciales constituyen un típico supuesto de patrimonio colectivo (Se trata de masas de bienes indivisas atribuidas unitariamente a una pluralidad de personas unidas entre sí, de suerte de cada una de ellas aisladamente no aparece como titular de dichos bienes. Se citan como ejemplo los casos de sociedades irregulares o sin personalidad jurídica, las comunidades de bienes, los bienes comunales y los bienes gananciales.), por tratarse de una masa de bienes indivisa, atribuida



unitariamente al hombre y a la mujer. De modo que ambos son titulares de un patrimonio que integrado por los bienes gananciales está afecto a un régimen de gestión, administración, disposición y responsabilidad típica, legalmente regulado y configurado, y en todo caso distinto y separado del régimen aplicable a los bienes privativos de cada uno de los cónyuges o conviviente.

3.4.1 Conservación Individual de los Bienes.

“En el régimen de comunidad de bienes cada cónyuge o conviviente conservará la propiedad exclusiva en los casos siguientes:

- a) Los que tuvieron al momento de constituirse el régimen o hayan sido adquiridos por donación, herencia o legado hasta ese momento.
- b) Los que adquieren durante la vigencia del régimen a título gratuito.
- c) Los que hubieren adquirido en sustitución de cualesquiera de los comprendidos en los literales anteriores.
- d) Las indemnizaciones por daños morales o materiales inferidos en su persona o en sus bienes particulares.
- e) Los de uso estrictamente personal.
- f) Los instrumentos, equipos, herramientas, documentos y libros necesarios para el ejercicio de su profesión u oficio, siempre que no formen parte de una empresa o establecimiento común.



- g) Las condecoraciones y aquellos objetos de carácter personal.”⁵⁵

3.4.2 Comunidad de Bienes.

La Ley N°870, en su arto. 123 establece que para los efectos de este regimen son bienes en comunidad lo siguiente:

1. Los salarios, sueldos, honorarios, recompensas y demás emolumentos provenientes del trabajo o servicios profesionales de cada uno de los cónyuges o convivientes.
2. Los frutos, rentas o intereses que produzcan los bienes propios como los comunes, deducidos de previo los gastos de producción, conservación, reparación y cargas fiscales y municipales, se exceptúan los casos de las sociedades mercantiles en donde se haya definido el porcentaje de participación social de sus integrantes.
3. Los adquiridos a título oneroso.
4. El incremento de valor, por la causa que fuere de los bienes propios.
5. Las construcciones y plantaciones en bienes propios, al igual que las empresas o establecimientos constituidos por uno de los cónyuges o convivientes, con fondos o bienes del haber común.

3.4.3 Cargas de Comunidad de Bienes.

“Son cargas de la comunidad de bienes:

- a) Los gastos de familia y los relativos a la educación de los hijos e hijas.

⁵⁵ CÓDIGO DE LA FAMILIA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, Ley N° 870, Arto. 122.



**DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES QUE NACEN DE LA UNIÓN DE HECHO ESTABLE
EN LA LEGISLACIÓN NICARAGÜENSE.**

- b) Los de manutención y educación de los hijos o hijas de solo uno de los cónyuges o convivientes.
- c) Los de alimentos que por Ley, cualquiera de los cónyuges o convivientes, debe suministrar a sus ascendientes.
- d) Los de adquisición, administración y disfrute de los bienes comunes, así como los de administración ordinaria de los bienes propios de cada cónyuge o conviviente.”⁵⁶

En nuestra legislación existe Garantía para terceros, la cual consiste en que, los bienes en comunidad de bienes responderán en todo caso de las obligaciones contraídas con el consentimiento de ambos cónyuges o convivientes.

El cónyuge o conviviente obtiene una compensación de los bienes en comunidad, por gastos en caso, en que el otro conviviente tomare alguna suma para el pago de sus deudas u obligaciones personales y en general se aprovechara personalmente de dichos bienes, donde deberá compensar la suma utilizada a la comunidad. En caso de Restitución de aportes, si uno de los miembros de la pareja de la unión de hecho estable, hubiere hecho aportaciones de sus propios fondos para la satisfacción de las obligaciones a cargo de la comunidad de bienes, tendrá derecho a que le sean reintegrados por ésta, con los intereses legales que correspondan.

⁵⁶ *CÓDIGO DE LA FAMILIA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA*, Ley N° 870, Arto. 124.



DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES QUE NACEN DE LA UNIÓN DE HECHO ESTABLE EN LA LEGISLACIÓN NICARAGÜENSE.

El Regimen Económico será el que los convivientes, estipulen en las Capitulaciones matrimoniales o de unión de hecho estable (Son el contrato otorgado por los cónyuges o convivientes, antes o después del matrimonio, con el fin de fijar el régimen económico matrimonial o de Unión de Hecho Estable a que deben sujetarse los bienes del mismo, o de adoptar cualquiera otra disposición por razón del matrimonio. En dichas capitulaciones no sólo se puede estipular el régimen económico, sino también modificarlo o sustituirlo. En su contenido también pueden figurar cualesquiera otras disposiciones que a los cónyuges interese que rijan para su matrimonio (normalmente suele tratarse de donaciones entre cónyuges o convivientes por razón del matrimonio o unión de hecho, y ciertos pactos en materia sucesoria), siempre y cuando estas otras disposiciones no sean contrarias a la Ley o a las buenas costumbres ni limiten la igualdad de derechos entre los cónyuges o convivientes (ejemplo: no se permiten medidas o pactos discriminatorios). Es importante decir que en las capitulaciones siempre deben ser estar documentadas en una escritura pública, por lo que hay que otorgarlas ante Notario, sin este requisito son nulas), y podrán los comparecientes estipular, modificar o sustituir el régimen económico acordado o cualquier otra disposición, por razón del mismo.

Las capitulaciones podrá convenirse antes o después del matrimonio o la unión de hecho estable y para su validez deben constar en escritura pública e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, para efecto de oposición de tercera persona.

“Para la modificación de las capitulaciones o para dejarlos sin efecto, se precisa el consentimiento de los cónyuges o convivientes que lo habían



otorgado o de sus herederos. En el caso de niños, niñas adolescentes o mayores declarados judicialmente incapaces, se requiere el consentimiento de sus respectivos tutores o representantes, si la modificación afecta a derechos que aquéllos hubiesen conferido.”⁵⁷ Cabe decir que la modificación del régimen económico matrimonial no afecta a los derechos adquiridos por terceras personas.

Los enseres (Efectos, muebles o utensilios necesarios en una casa o para una profesión. Ejemplo: enseres domésticos, de pintor) del hogar, sin perjuicio del régimen económico elegido por los cónyuges o convivientes, se destinarán a la madre, al padre o a quien se le confiera el cuidado y crianza de los hijos e hijas que sean niños, niñas, adolescentes o mayores que sean personas con discapacidad. En caso de no haber descendencia se distribuirán conforme al régimen económico elegido.

El régimen económico producirá efectos entre cónyuges o convivientes, después de formalizado el vínculo o desde que se otorguen las capitulaciones y frente a terceros desde su inscripción.

3.4.4 Extinción del Régimen de Comunidad de Bienes.

“El régimen de comunidad de bienes se extingue en todo caso por:

- a) La disolución o declaración de nulidad del matrimonio o la Unión de Hecho Estable.

⁵⁷ *CÓDIGO DE LA FAMILIA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA*, Ley N° 870, Arto. 129.



b) La rescisión de mutuo acuerdo de las capitulaciones matrimoniales y en Unión de Hecho Estable.

c) Por muerte de uno de los cónyuges o convivientes.

También puede extinguirse anticipadamente por decisión judicial, a petición de uno de los cónyuges o convivientes, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) La separación de los cónyuges o los convivientes sin haber intentado la disolución de manera legal por un período superior a un año.

b) El incumplimiento grave o reiterado del deber de informar adecuadamente al otro cónyuge o conviviente.”⁵⁸

⁵⁸ *CÓDIGO DE LA FAMILIA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA*, Ley N° 870, Arto. 133.



CONCLUSIONES

1. Nicaragua contaba con un cuerpo de leyes de distintas materias que estaban dirigidas a proteger la familia; dichas leyes eran, la Ley del patrimonio familiar, Ley de alimentos, Ley de adopción, Ley reguladora de relaciones entre madre, padre e hijos, Ley tutelar de menores, Ley para la disolución del matrimonio por voluntad de una de las partes, etc. Estos derechos ya se encuentran materializados y unificados gracias al nuevo código de la familia.
2. Con la existencia del nuevo código de la familia específicamente la unión de hecho estable, desde su forma de concretarse como de disolverse así como los derechos, deberes y obligaciones que de ella se deriven, se concluye que esta figura a pesar de ser reconocida por la ley, cuenta con una vulnerabilidad jurídica, la cual se origina por dos factores que se consideran importantes, en los que se puede decir que son: la primera es la ambigüedad que presenta en el Código de la familia y la segunda es que la unión de hecho estable no está a nivel del matrimonio.
3. La Unión de Hecho Estable junto con el matrimonio, son formas de constituir familia y ambas gozan de protección constitucional. Tanto el matrimonio como la unión de hecho, tienen entre sus requisitos su naturaleza heterosexual, singular o monogamia.



Hay que hacer notar, que la figura jurídica de unión de hecho es equiparable al matrimonio pero cabe decir, que al realizar esta investigación se ha encontrado dos grandes diferencias, en estas dos figuras anteriormente mencionadas, siendo esta la primer diferencia: La unión de hecho para poder inscribirla tiene como requisito, haber estado en convivencia con la pareja de manera permanente y constante por dos años consecutivos y en cuanto al matrimonio no lo requiere, la segunda diferencia encontrada, es que en la unión de hecho no se necesita del consentimiento de ambos para poder ser reconocida judicialmente y que mientras el matrimonio ambas partes deben de estar de acuerdo para realizar dicho acto.

El Código de Familia propone la declaración de Reconocimiento Judicial de unión de hecho y la declaración voluntaria o notarial. En el caso judicial su constitución es meramente declarativa, pues el juez determinará entre qué fechas existió la unión de hecho entre los convivientes, para garantizar así los derechos adquiridos en virtud de la relación. Por el contrario, la declaración voluntaria o notarial se realizará ante un notario y este extenderá un documento público similar al del matrimonio, en el cual determinará que los convivientes se encuentran y deciden permanecer en unión de hecho; esto con el fin de producir efectos hacia terceros, tener acceso a beneficios sociales y de otra índole que se encuentran establecidos en la Constitución.

4. Es necesario recalcar, que basados en la realidad de las relaciones humanas, la unión no matrimonial es un hecho real y constante en la sociedad, y esta no cuenta con una seguridad jurídica, la cual se origina



por la falta de información que tiene los convivientes, tanto como en las zonas urbanas y con mayor énfasis en las zonas rurales, ya que estos no tienen conocimiento de sus derechos, deberes y obligaciones.

5. En definitiva, en lo anterior se evidencia la importancia que tiene el hecho de que el legislador respondiera a las exigencias de la convivencia social, pues la sociedad por ser cambiante, modifica las conductas, lo que debe generar, como en efecto lo hace, la transformación legislativa y lo que es más importante en este caso, la protección a la familia.



FUENTES DEL CONOCIMIENTO

FUENTES PRIMARIAS:

- ❖ Constitución Política de Nicaragua, Publicada en la Gaceta N° 32 del Martes 18 de Febrero del 2014.
- ❖ Código de la Familia de la República de Nicaragua, Ley N° 870, Publicado en la Gaceta Diario Oficial N°190, del 8 de Octubre del año 2014.
- ❖ Código del Trabajo República de Nicaragua, Ley N° 185, Publicada en la Gaceta Diario Oficial No. 205 del 30 de Octubre de 1996.
- ❖ Ley General de Registro Público, Ley No. 698, aprobada el 27 de agosto del 2009. Publicada en La Gaceta No 239 del 17 de diciembre del 2009.
- ❖ Ley De Control De Tráfico De Migrantes Ilegales, Ley N°. 240, Publicada en la Gaceta No.220, y aprobada el 13 de Noviembre de 1996.
- ❖ Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua, Ley No. 260. Aprobado el 7 julio 1998, Publicado en La Gaceta No. 137 del 23 julio 1998.



**DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES QUE NACEN DE LA UNIÓN DE HECHO ESTABLE
EN LA LEGISLACIÓN NICARAGÜENSE.**

- ❖ Ley de Seguridad Social, Ley N° 536, Publicada en la Gaceta Diario Oficial No. 225 del 20 de Noviembre del 2006.

- ❖ Código Penal de Nicaragua, Ley N° 641, Publicada en La Gaceta No. 232 del 03 de Diciembre del 2007.

- ❖ Ley Del Regimen De Propiedad Comunal De Los Pueblos Indígenas Y Comunidades Étnicas De Las Regiones Autónomas De La Costa Atlántica De Nicaragua y De Los Ríos Bocay, Coco, Indio Y Maíz, Ley No. 445, Publicada en la Gaceta Diario Oficial, No. 16 del 23 de enero de 2003.

- ❖ Código Civil De Guatemala, Decreto-Ley N° 106.

- ❖ Reglamento General De La Ley De Seguridad Social, Decreto No. 975 /1982.

- ❖ Reglamento A La Ley No. 28, Estatuto De Autonomía De Las Regiones De La Costa Atlántica De Nicaragua, Publicado En La Gaceta, Diario Oficial No. 186 Del 2 De Octubre Del 2003.

- ❖ Sentencia N° 22 emitida por Corte Suprema de Justicia Sala para lo Civil, del 7 de marzo del dos mil dos.



- ❖ Auto Sentencia N° 009-2015, dictada por el Juzgado de Distrito de Familia de León, el diecisiete de Junio el año dos mil quince, a las nueve y veinte minutos de la mañana.
- ❖ Acuerdo N° 107 De la Corte Suprema De Justicia, dado el Veinte y nueve de Octubre del Año 2015.

FUENTES SECUNDARIAS

- **Doctrina:**

- ❖ Albaladejo, Manuel, Curso de Derecho Civil, Editorial: Librería Bosch Ronda, Segunda Edición, Barcelona- España, 1984.
- ❖ López Alarcón, Mariano, Curso de Derecho Matrimonial Canónico y Concordado, Editorial: Tenos S.A., Madrid – España, 1989.
- ❖ Meza Barros, Ramón, Manual de Derecho de la Familia, Tomo I, Editorial: Jurídica de Chile, Segunda Edición Actualizada, Chile-Santiago de Chile.
- ❖ Meza Gutiérrez, María Auxiliadora, Derecho de Personas y Familia, Editorial: Universidad Centroamericana, Segunda Edición, Managua-Nicaragua, (1999), p. 169



- ❖ Planiol Marcel y Ripert Georges, Teoría General de los Actos Jurídico, Biblioteca Clásicos del Derecho, tercera edición Volumen 8, México 1997.

FUENTES TERCIARIAS:

- **Monografías:**

- ❖ Bermúdez, Jureidini Zarifeth, Regimen Jurídico de la Unión de Hecho Estable en Nicaragua, Tesis de Licenciatura, Universidad Centroamericana, Managua- Nicaragua, 1995.
- ❖ González Castillo, Karla Jessenia, Derechos y Obligaciones de las parejas de Unión de Hecho Estable, Universidad Centroamérica, Managua- Nicaragua, 2006.

- **Diccionarios:**

- ❖ Ossorio, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Editorial: Heliasta, 1ª Edición Electrónica, Guatemala, C.A.
- ❖ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Editorial: Brasmasch S.L, XXI Edición, Madrid- España, 1992.



- ❖ Reoyo Carolina, Diccionario Jurídico Espasa, Editorial: Espasa Calpe, S.A., Madrid, España, 2003.

- ❖ Torres Cabanellas, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial: Heliasta, Undécima edición, Buenos Aires, Argentina, (1993), p. 97.

- **Página Web Visitadas:**
 - ❖ Las Siete Partidas De Alfonso X El Sabio (1121- 1284), (partida IV, Título XIV Ley 2), p. 92. Disponible en: <http://ficus.pntic.mec.es/jals0026/documentos/textos/7partidas.pdf> , Consultado el 01/09/2015

- **Entrevista:**
 - ❖ Entrevista Realizada a la Doctora Nardis de Fátima Núñez, Jueza de Familia de León, el día 11/02/2016, a las 11:00 am.

- **Documentos Digitales:**
 - ❖ Rivera Zamora Meza, memoria de Seminario Internacional Sobre Proyecto Código De Familia, Matagalpa-Nicaragua.



**DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES QUE NACEN DE LA UNIÓN DE HECHO ESTABLE
EN LA LEGISLACIÓN NICARAGÜENSE.**

- ❖ Selma Tijerino - Anja Taarup Nordlund - Omar de Atrip, Banco Mundial, Banco Interamericano de Desarrollo (BID), Serie Cuadernos de Género para Nicaragua, cuaderno # 5.



ANEXOS

Entrevista realizada a la Jueza de familia de León, acerca del Reconocimiento Judicial de la Unión de Hecho Estable, en el Código de Familia y las Autoridades encargadas en las Regiones Autónomas de Nicaragua.

- 1- ¿Cuántos reconocimientos judiciales se han llevado en este juzgado?*
- 2- ¿Cuál es el tipo de reconocimiento judicial más común?*
- 3- Ya reconocida la Unión de Hecho estable por sentencia, ¿A los cuantos días se debe inscribir en el Registro Civil De Las Personas?*
- 4- ¿Cuánto es el término específico del proceso de reconocimiento judicial?*
- 5- ¿Cuál es el termino límite para solicitar el reconocimiento judicial si uno de los conyugues está en anuencia?*
- 6- ¿Cuál es la autoridad encargada y cuáles son sus funciones, en las Regiones Autónomas de conocer sobre casos de familia específicamente sobre Unión de Hecho Estable?*

de la estación probatoria siendo antes del fallo que sea emitido por las instancias, pero sí, el sentenciador no está obligado a esperar que se produzca la prueba para fallar, ni se puede alegar indefensión esto en concordancia con el Arto. 1100 Pr. En el caso de autos se puede decir que al haber invocado el recurrente la causal 7 del Arto. 2058 Pr., estamos frente a una causal de mucha importancia en el Recurso de Casación en la Forma. Este Supremo Tribunal no comparte el criterio sustentado por el recurrente, pues basta la simple lectura de la parte resolutive de la sentencia emitida por el Tribunal de Instancia, la cual es confirmatoria de la dictada por el Juez de primera instancia. Esta Corte Suprema ha sostenido que cuando se recurre al amparo de esta causal 7 del Arto. 2058 Pr., cabe cuando el proceso está viciado por falta de trámites o diligencias esenciales que no sean materia particular de alguno de los incisos del referido artículo procesal, es decir, cuando en la tramitación o diligencia del proceso se ha incurrido, por parte del Juez o Tribunal, en omisiones o infracciones de algún trámite o diligencia que sean declarados sustanciales por la Ley, siendo sustanciales los contemplados en el Arto. 1020 Pr., o sea los que constituyen las partes principales del juicio, así como los establecidos en el Arto. 2061 Pr., por lo que en relación a la invocación hecha se debió hacer en otra causal que se establece para esto. Por las razones antes expuestas la queja al amparo de la causal 7 del Arto. 2058 Pr., no puede prosperar. En relación a la invocación de la causal 9 del Arto. 2058 Pr., por violación al Arto. 1100 Pr., el recurrente expresa que solicitó, dentro del término probatorio, la comparecencia a absolución de posiciones a la señora Carmen Palma de Guerrero, puesto que le cedió sus derechos al señor Berríos. Este Supremo Tribunal observa que del análisis de la presente causa nos encontramos con que la actuación del Juzgador estuvo ajustada a lo pedido por la parte, sin estar obligado a esperar que se evacuara esa prueba. Desde luego se observa que no ha habido negativa de dicha prueba. Por lo cual esta Corte Suprema de Justicia piensa que no es de estimarse la infracción del trámite invocado en dicha causal, ya que no existió la negativa del judicial en relación a la prueba solicitada. Además la negativa de prueba de que habla la expresada causal se contrae al rechazo de aquella prueba concreta, cuya recepción se solicita, siempre que por otra parte sea necesaria, circunstancia que no concurre en el caso de autos. Por lo que no son estimables los argumentos del recurrente, ni las infracciones citadas, por lo que el recurso de casación en cuanto a la forma debe desecharse.

POR TANTO:

De conformidad con las disposiciones citadas y los Artos. 424, 436 Pr., los infrascritos Magistrados **DIJERON:** I.- No se casa el Recurso de Casación en cuanto a la Forma, interpuesto por el doctor Humberto Arana Marengo en representación de los señores Dagoberto Ulloa Lanzas y María Teresa Canelo Pérez, en contra de la sentencia de las once y cincuenticinco minutos de la mañana del quince de junio de mil novecientos noventa y nueve, dictada por la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur. II.- En consecuencia córrasele traslado al doctor Humberto Arana Marengo como representante de los señores Dagoberto Ulloa Marengo y María Teresa Canelo Pérez, si lo pidiere, para que exprese agravios en cuanto al Fondo. III.- Cópiese, Notifíquese y Publíquese.- Esta

sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de Ley, de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie «K» 1448294, 1448293 y 14448292. Firmadas, selladas y rubricadas por la Secretaria de la Sala para lo Civil de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.- Sobrabortado- dos-tres- Valen. A. CUADRA L., GUILLERMO VARGAS S., A.L. RAMOS, KENT HENRÍQUEZ C., A. CUADRA ORTEGARAY, Y. CENTENO G., CARLOS A. GUERRA G., I. ESCOBAR F. Ante mí: GLADYS Ma. DELGADILLO S., Sria.

SENTENCIA No. 22

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PARA LO CIVIL.
Managua, siete de marzo de dos mil dos. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Al Juzgado Civil de Distrito de Jinotega, compareció la señora **MARIANA RIVERA CENTENO** demandando por los trámites del juicio ordinario al señor **RICARDO SALVADOR PASTRAN TINOCO**, para que se declare la existencia de una Sociedad de Hecho entre ellos y que se proceda a la liquidación y distribución de los bienes habidos en dicha sociedad. Señaló como bienes de la sociedad tres fincas rústicas denominadas La Ceiba, San Antonio y una finca ubicada en la comarca El Golfo, una casa de habitación en el municipio de Matagalpa, dos vehículos automotores y otros. El Juzgado por sentencia de las tres y cincuenta minutos de la tarde del veintiocho de julio de mil novecientos noventa y nueve, declaró en su parte resolutive sin lugar la demanda de Disolución de Sociedad de Hecho interpuesta por la señora Rivera Centeno en contra del señor Pastrán Tinoco ambos de calidades conocidas en autos, de lo que la señora Rivera Centeno apeló, recurso que le fue admitido en ambos efectos. Subidos los autos al Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, se tuvieron por personados a la señora Rivera Centeno como parte apelante y al señor Pastrán Tinoco como parte apelada, seguidamente se tuvo por personado al doctor José Luis Pérez Herrera, mayor de edad, del domicilio de Matagalpa, en su carácter de Apoderado del señor Pastrán Tinoco dándole la debida intervención, se declaró sin lugar la vista pública solicitada por la señora Rivera Centeno y se dictó la sentencia de las nueve de la mañana del quince de agosto del año dos mil, por la cual los Honorables Magistrados revocan la sentencia apelada y dictada por el Señor Juez Civil de Distrito de Jinotega a las tres y cincuenta minutos de la tarde del día veintiocho de julio de mil novecientos noventa y nueve, declarando con lugar la demanda interpuesta por la señora Mariana Rivera Centeno en contra de Ricardo Salvador Pastrán Tinoco, ambos de generales en autos. En la misma resolución se declaró la existencia de la Sociedad de Hecho entre las partes litigantes y se declaró como bienes de dicha Sociedad de Hecho los relacionados en la demanda, dándose lugar a su liquidación y posteriormente a la partición de la misma sociedad. Inconforme con la sentencia dictada, el doctor José Luis Pérez Herrera en representación del señor Pastrán Tinoco, interpuso Recurso de Casación en el Fondo, apoyando su recurso en el Arto. 2057 Pr., causal segunda, afirmando que existe violación de ley señalando como

violados el Arto. 3181 C en concordancia con el Arto. 3929 del mismo cuerpo de leyes y con los Artos. 1354 y 1359 Pr., señala además como violado el inciso segundo del Arto. 143 de la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial; lo mismo que el Arto. 443 Pr., y por no aplicar las sentencias contenidas en los B.J. 1983, 1927, 1945, 1949 y 1953. Alega aplicación indebida de ley, señalando como indebidamente aplicado el Arto. 3178 C y 1051 Pr.; lo mismo que el Arto. 3175 C. También basa su recurso en la causal Séptima del Arto. 2057 Pr., señalando que el Tribunal sentenciante incurrió en error de hecho en la apreciación de las pruebas, consistiendo dicho error en no haber leído atentamente las declaraciones de los testigos que constituyen actos auténticos pero que carecen de valor legal, habiendo leído en dichas declaraciones situaciones que no se dicen, que a los testigos no se les examinó de conformidad con las preguntas del Arto. 1337 Pr., y que no dieron razón de su dicho. Se admitió el recurso de casación interpuesto en tiempo y forma por el abogado Pérez Herrera y se le emplazó para que concurriera ante este Supremo Tribunal de Justicia, en donde se le tuvo por personado en representación del señor Ricardo Pastrán Tinoco al igual que a la señora Mariana Rivera Centeno; se les concedió la intervención de ley y se corrió traslado con el doctor Pérez Herrera para que expresara agravios, una vez contestados los anteriores agravios por la señora Rivera Centeno se citó para sentencia; estando en el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

Se alega como primer agravio, con apoyo en la causal 2ª del artículo 2057 Pr., que la Honorable Sala violó por falta de aplicación los artículos 3181 C., en concordancia con el artículo 3229 del mismo cuerpo de leyes; puesto que el Arto. 3181 C., dice «La Sociedad será nula cuando consistiendo en bienes, no se hiciera de estos una relación circunstanciada en la escritura, cuando ésta sea necesaria». El artículo 3178 C., parte segunda dice: «Sin embargo, se constituye sociedad de hecho, por juntarse dos personas de diferente sexo y hacer completa vida marital común, con comunidad de bienes e intereses». De lo anterior inferimos que las sociedades de hecho no se constituyen sino que resultan de un hecho en cuanto fuere lícito. Si se constituyeran por documento escrito, serían sociedades normales de derecho resultantes de un acto contractual. Por la razón antes esgrimida, no se ha violado por falta de aplicación al presente caso el artículo 3181 C. También el recurrente alega y cita como indebidamente aplicado el artículo 3178 C., por cuanto según lo afirma, la Honorable Sala de sentencia tiende a confundir la Sociedad de Hecho con comunidad de bienes, con la figura legal estatuida en nuestra Constitución Política que en su artículo 72 se refiere a la Unión de Hecho Estable, que no es más que la unión firme y constante de dos personas de sexo diferente con el fin de realizar vida en común y procrear hijos, sin que exista la necesidad de que dicha unión sea con comunidad de bienes e intereses. En el caso que nos ocupa, la existencia de la sociedad de hecho es por mandato o disposición de la ley, la cual actualmente se encuentra encaminada a superar la discriminación de la mujer y lograr la equiparación jurídica de los sexos opuestos, como lo consignan los Artos. 27, 48, 72 y 73 Cn., que al reconocer la Unión de Hecho le dan mayor contenido y claridad al Arto. 3178 C., que ha servido de fundamento legal a la presente reclamación. Sin omitir manifestar que el Estado de Nicaragua es signatario

de la Convención sobre la eliminación de todas las Formas de Discriminación de la Mujer», que contiene normas que dan protección a la capacidad jurídica de la mujer, sobre una base de igualdad con los derechos del hombre, especialmente a la participación de la mujer rural en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en sectores no monetarios de la economía, además el reconocimiento para firmar contratos y administrar bienes, dispensándole un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las Cortes de Justicia y los Tribunales. El recurrente habla de aplicación indebida del artículo 443 Pr., porque el caso contemplado en el B.J. 14254 que señaló como ejemplo el Tribunal de Apelaciones, se trataba de comunidad de intereses en una panadería pero que de ninguna manera con el trabajo mancomunado se habían adquirido inmuebles, tal como en el presente caso. Podemos decir, que si por analogía comparamos la Institución del Matrimonio Civil con la Unión de Hecho Estable reconocida constitucionalmente, podemos ver que la Ley No. 38, Ley de Disolución del Matrimonio por Voluntad de una de las Partes, con una legislación de avanzada reconoce en su artículo 22 como bienes comunes los inmuebles o derechos habidos por la pareja antes o durante la relación. Podemos decir que de ninguna manera la Sala infraccionó el Arto. 443 Pr., al relacionarlo con el Arto. 3179 C., por cuanto lo que dicha norma específica es que por reconocida una sociedad de hecho, es una facultad del socio solicitar la liquidación de las operaciones anteriores. También se queja el impugnante de que la Honorable Sala aplicó de manera indebida el Arto. 1051 Pr., por cuanto jurídicamente lo que existe es la falta de contestación de la demanda puesto que no se tocó el fondo de la misma y que por dicho silencio se debe tener por contestada negativamente a las voces del Arto. 134 Pr. Con relación a lo expuesto anteriormente por el recurrente podemos decir, que por elemental práctica forense en lo civil, las excepciones perentorias deben oponerse junto con la contestación de fondo de la demanda (Arto. 825 Pr.), en el caso que nos ocupa el demandado opuso la excepción perentoria de Falta de Acción en el demandante, es decir, falta de derecho subjetivo del actor, tocando de esta manera el fondo de la demanda, por otro lado el demandado en ningún escrito ha negado los extremos de la demanda, por lo que se ha operado lo preceptuado en el Arto. 1051 Pr., en el sentido de que los hechos y documentos que no contradiga el demandado al tener conocimiento de ellos se tendrán como aceptados. Impugnando lo relacionado en el Considerando tercero de la sentencia de apelación, sostiene el recurrente con apoyo en la causal 7ª del Arto. 2057 Pr., que la Sala cometió error de hecho al leer de manera arbitraria las declaraciones testificales que aparecen en autos, puesto que leyeron lo que no existe, ya que las testificales rendidas por los testigos son contradictorias, incoherentes e incompletas y el mismo interrogatorio es confuso, no dan razón de su dicho y al no ser idóneos los testigos, con sus declaraciones no se demuestra absolutamente nada. Para la existencia de la Sociedad de Hecho debe entenderse que la exigencia de la ley se llena siempre que cohabitando dos personas de diferente sexo comunican y aúnan sus esfuerzos para la consecución de bienes materiales, bastando para el efecto una industria o el trabajo personal de los asociados, según el Arto. 3177 C. El Honorable Tribunal de sentencia, funda su resolución en que la actora con la prueba testifical que adujo comprobó su vida marital con el demandado, por el tiempo afirmado en su demanda, lo mismo puede decirse con

respecto a la comunidad de bienes e intereses, que constituye una de las circunstancias indispensable para que exista la sociedad de hecho (B.J. 11884, 14254, 15597, 17660, 18297 y Arto. 2428 C.). Las preguntas de la actora fueron formuladas con ese propósito, de una manera directa, específica y concreta, son precisas para establecer el condominio y la posesión de los bienes, ya que para este efecto se declaró sobre el trabajo que por años realizó la mujer y los hijos, que constituye un verdadero aporte a la edificación y adquisición del patrimonio conformado. Si bien es cierto que la Jurisprudencia nacional ha dicho que los inmuebles pertenecen a la persona a favor de quien están inscritos, también es cierto que en autos no figura ninguna prueba que demuestre que los bienes objeto del presente juicio hayan sido adquiridos a título individual por el señor Pastrán Tinoco, ni tampoco este último demostró que los haya obtenido antes de mil novecientos setenta y dos, ni después de mil novecientos noventa y ocho, año en que expresa la demandante terminó la vida marital entre las partes. Se demostró la actividad realizada por la demandante en las fincas sujetas a la acción de disolución y liquidación de la sociedad cuya existencia se reclama; de igual manera se comprobaron los actos de administración que la reclamante realizó durante los veinticinco años en la construcción de todo el patrimonio que ostenta el demandado. De lo relacionado se llega a la conclusión que no son fundadas las impugnaciones del recurrente, por lo cual no debe casarse la sentencia recurrida.

POR TANTO:

De conformidad con los Artos. 424, 436 y 2109 Pr., los infrascritos Magistrados **DIJERON**: No se casa la sentencia recurrida dictada por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, a las nueve de la mañana del quince de agosto del año dos mil. Las costas son a cuenta del perdidoso. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de ley de tres córdobas con la siguiente numeración: Serie «K» 1448291, 1448290, 1237177.- A. CUADRA L., GUILLERMO VARGAS S., A.L. RAMOS, KENT HENRÍQUEZ C., A. CUADRA ORTEGARAY, Y. CENTENO G., CARLOS A. GUERRA G., I. ESCOBAR F. Ante mí: GLADYS Ma. DELGADILLO S., Sria.

SENTENCIA No. 23

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CIVIL. Managua, ocho de marzo de dos mil dos. La una de la tarde.

VISTOS, RESULTA: I

Por escrito presentado a las nueve y treinta minutos de la mañana del catorce de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, por el Doctor CARLOS DÁVILA ESPINOSA, como Apoderado General Judicial de los señores: PEDRO, ÁNGELA y MARÍA, todos de apellidos RUIZ CENTENO, comparecieron

ante el Juzgado Civil de Distrito de Chinandega, exponiendo en síntesis, que ellos en unión de su hermana PASTORA RUIZ viuda de SOLÍS, son herederos de ENRIQUE RUIZ (q.e.p.d.), quien falleció sin testar, dejando como único bien una casa y solar ubicados en el Barrio Guadalupe de esa ciudad, y que su hermana Pastora fue declarada heredera de todos los bienes, derechos y acciones de su padre, mediante sentencia del Juzgado Civil de Distrito de Chinandega, de las nueve y diez minutos de la mañana del quince de marzo de mil novecientos setenta y uno, omitiéndolos a ellos, que junto con doña Pastora forman parte de la comunidad de bienes. Que doña Pastora vendió el inmueble en referencia a su hija ZOILA MARÍA SOLÍS DE ARBIZÚ, ante el Notario LAUREANO ARCIA VILLANUEVA, a las seis de la tarde del quince de abril de mil novecientos setenta y uno, por Escritura Pública número cincuenta y uno, y doña Zoila a su vez, vendió el mismo inmueble a doña BERTA REYES DE CHAVARRÍA, ante el Notario JOSÉ ROMERO OLIVARES, a las tres y treinta minutos de la tarde del veintiséis de agosto de mil novecientos setenta y seis, por lo que procedieron a demandar en la vía ordinaria a Pastora Ruiz Centeno viuda de Solís, Zoila María Solís de Arbizú y Berta Reyes de Chavarría, con acciones acumuladas de Petición de Herencia, para que fueran incluidos en la Declaratoria de Herederos que había obtenido su hermana y Nulidades de Contratos, a fin de que se declararan nulas las Escrituras Públicas mediante las que adquirieron el bien inmueble Zoila María Solís de Arbizú y Berta Reyes de Chavarría. El Juzgado Primero Civil de Distrito de Chinandega dictó Sentencia el cinco de noviembre de mil novecientos noventa y dos, a las nueve de la mañana, declarando con lugar el Juicio Ordinario con acción de Dominio que interpusieron los señores PEDRO, ÁNGELA Y MARÍA RUIZ CENTENO, representados por el Doctor CARLOS DÁVILA ESPINOZA como Apoderado General Judicial, en contra de las señoras BERTHA REYES DE CHAVARRÍA, ZOILA MARÍA SOLÍS DE ARBIZÚ Y PASTORA RUIZ CENTENO VIUDA DE SOLÍS, todos de generales en autos, por lo que el bien inmueble objeto de este juicio es propiedad exclusiva de la Sucesión de Don ENRIQUE RUIZ, que está integrada o compuesta por los señores PEDRO, ÁNGELA Y MARÍA, todos de apellidos RUIZ CENTENO y doña PASTORA RUIZ VIUDA DE SOLÍS, y que así debe de constar en el Registro Público, en consecuencia se ordenó la cancelación de las cuentas registrales y la reinscripción de una de ellas, mediante las que adquirieron el inmueble las demandadas, todas en el Registro Público del Departamento de Chinandega y se condenó a las demandadas a las costas del juicio. De tal resolución Apeló la perdidosa BERTHA REYES DE CHAVARRÍA, apelación que le fue admitida en ambos efectos y se emplazó a las partes a comparecer ante el superior respectivo, a hacer uso de sus derechos.

II

El Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Occidente, tuvo por personadas a las partes y confirió los traslados para la expresión y contestación de los agravios de ley, lo que una vez efectuado se dictó la sentencia de las dos y treinta minutos de la tarde del veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, en la que se revocó la Sentencia dictada por el Juez Primero 6954vil de Distrito de Chinandega a las nueve de la mañana del cinco de noviembre de mil novecientos noventa y dos y en su lugar se resolvió que no ha lugar a la demanda en la vía ordinaria

AUTO SENTENCIA N° 009-2015.

En nombre de la República de Nicaragua la Jueza de Distrito de Familia de León, Lic. Nardis de Fátima Núñez Téllez, dicta la Sentencia N° 009-2015 a las nueve y veinte minutos de la mañana del diecisiete de Junio del año dos mil quince.

EXPEDIENTE N° 000463-ORO1-2015-FM.

CONSECUTIVO N° 036-2015.

DEMANDANTE: SIMONA ESMILSA BERRIOS

DEMANDADO: DIONICIO GUSTAVO VALDIVIA JAENS

ACCIÓN: DECLARACION DE UNION DE HECHO ESTABLE.

ASESOR ACTORA: LIC. FRANCISCO JAVIER GURDIAN MENDEZ.

ASESORA DEMANDADO: LIC. MERCEDES ISABEL SALGADO PICHARDO.

I.- RELACIÓN SUSCINTA DE LOS HECHOS Y ETAPAS DEL PROCESO.

1.- PRETENSIONES DE LAS PARTES.

- A las nueve y treinta y ocho minutos de la mañana del veintiuno de Abril del año dos mil quince se recepcionó de ORDICE expediente No. 000463-ORO1-2015-FM en que Simona Esmilsa Berríos demanda con acción de Declaración de Unión de Hecho Estable en defecto de su conviviente señor Abraham Inés Valdivia Jaén (QEPD) a su mamá y hermano respectivamente la señora María Teresa Jaens y Dionicio Gustavo Valdivia Jaén; la demandante establece que durante su vida en unión de hecho con el señor Abraham Inés Valdivia por más de doce años, desde el doce de octubre del año dos mil hasta el veinticuatro de febrero del año dos mil trece, momento de su fallecimiento fue siempre continua, pacífica, publica, de buena fe y no procrearon hijos ni tuvieron bienes en común,
- El demandado Dionicio Gustavo Valdivia Jaens siendo debidamente notificado se personó y contestó la demanda por escrito presentado por la Licenciada Silvia Indiana Núñez Ramos a las doce y cuarenta y tres minutos de la tarde del catorce de mayo del año dos mil quince manifestando que su hermano difunto Abraham Inés Valdivia Jaén convivió con la señora Simona Esmilsa Berríos por mas de doce años hasta el día de su fallecimiento el catorce de febrero del dos mil trece más de doce años, conviviendo bajo el mismo techo, de forma continua, estable, singular, notoria y pública, conformando un hogar donde siempre hubo amor, cariño, respeto y sobre todo convivencia armónica, su hermano la nombró como beneficiaria en el INSS, por lo que opina que a la señora Simona Esmilsa Berríos le sea reconocida judicialmente su condición de conviviente en Unión de Hecho Estable con mi difunto hermano Abraham Inés Valdivia Jaens, adjunta original de su partida de nacimiento para demostrar su parentesco.

2.- ETAPAS DEL PROCESO:

- Con fecha trece de Mayo del año dos mil quince a las doce y diez minutos de la mañana se apersonó el Lic. Pablo José Ventura Hernández en representación de la Procuraduría de la Familia de León.

- Por escrito recepcionado en Ordice a las ocho y treinta y cuatro minutos de la mañana del veintisiete de Mayo del año dos mil quince la Lic. Miriam Margarita Montes Barrera en representación del MIFAN de León pide se le de la intervención de ley.

- Dentro del plazo establecido por el Arto. 519 CF se convocó a la Audiencia Inicial que prevee el Arto. 524 CF, cumpliéndose las finalidades de la misma, la que se inició a partir de las diez de la mañana del día cuatro de Junio del año dos mil quince y concluyó a las diez y veinticinco del mismo día. Presentes la señora demandante Simona Esmilsa Berrios acompañada de su asesor Lic. Francisco Javier Guardián Méndez, el demandado Dionicio Gustavo Valdivia Jaén, quién no vino con asesor a esta audiencia, la suscrita en aras de garantizar sus derechos e invocando la norma suprema nuestra constitución en su Arto. 34 Incisos 4 y 5 le nombra como su asesora letrada a la Licenciada Mercedes Isabel Salgado Pichardo, a quién agradecemos su servicio social como asesora de oficio, Lic. Marianadelia Acevedo Estrada en representación de la Procuraduría Nacional de la Familia de León, Lic. Miriam Margarita Montes Barrera del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez de León, el consejo técnico asesor del juzgado sicóloga Carla Lissett Landero Vargas y Trabajadora Social Melba María Méndez Zamora.

Se hace constar que con base en los Artos. 84 y 85 Párrafo Primero ambos del CF previo a esta audiencia se le pidió a la parte actora cumplir con demandar a los herederos del conviviente fallecido y como los únicos parientes de Abraham Inés Valdivia Jaens (QEPD) son su mamá María Teresa Jaens y su hermano Dionicio Gustavo Valdivia Jaén, manifiesta la demandante Berríos que la madre no vive aquí, está en estado de salud inestable y crítico, pide se cite al hermano Dionicio Gustavo Valdivia Jaén, quién efectivamente contestó la demanda y está en esta audiencia. Doña Simona Esmilsa Berrios mantiene su pretensión de que se Declare judicialmente la Unión de Hecho Estable que mantuvo con Abraham Inés Valdivia Jaén e igualmente se expresa en los mismos términos su asesor Lic. Francisco Javier Guardián Méndez, el demandado señor Dionicio Gustavo Valdivia Jaén como su asesora Mercedes Isabel Salgado Pichardo se manifestaron anuente con lo pedido por la actora y se le reconozca su derecho. Así mismo la representante de la Procuraduría de la Familia Lic. Marianadelia Acevedo Estrada y la representante del Ministerio de la Familia Lic. Miriam Montes expresaron su no oposición al pedimento de la demandante y las miembros del consejo técnico asesor Licenciada Landero no tiene nada que pronunciar sobre el caso y la Trabajadora social no se opone ya que no tendría participación según sus labores. Jueza resuelve que no existiendo conflicto, pero debe cumplirse con lo preceptuado en el Arto. 85 Párrafo Segundo del Código de Familia demostrando la estabilidad, singularidad, notoriedad y aptitud legal de la convivencia y ésta solo puede probarse en la audiencia de Vistas que prevé el Libro Sexto del CF en su Arto. 530, se

aceptaron las pruebas propuestas por la parte actora (testificales y documentales), se fija fecha para recibir la prueba las nueve de la mañana del quince de junio dos mil quince y se cierra la audiencia.

-Se realizó Audiencia de Vistas a partir de las diez de la mañana del día quince de junio dos mil quince con la presencia de la demandante Simona Esmilda Berríos y su asesor letrado Francisco Javier Gurdían Méndez, retrasada por una hora por la ausencia de demandado Dionicio Gustavo Valdivia Jáen y su asesora Lic. Mercedes Isabel Salgado Pichardo, se excusa la ausencia de las representantes de Mifan, PPFam. y de las miembros del Consejo técnico asesor, ya que no es necesaria su intervención, se procedió a evacuar la prueba propuesta por la actora, recibiendo una testigo de las dos admitidas, ya que otra que trajeron fue rechazada por no ser de las propuestas, se aceptaron las documentales, se accede a la Declaración judicial de la Unión de Hecho solicitada y se indica las doce del mediodía del veintidós de junio dos mil quince como fecha para lectura de sentencia.

3.- Pretensiones Probadas:

En la Audiencia de Vistas realizada a partir de las diez de la mañana del quince de junio dos mil quince se recibió la testifical de Skarlett Tatiana Martínez Penado, quién a preguntas del asesor de la actora explica que conoce a Simona Esmilda y conoció a Abraham Inés desde hace veinte años, que tenían mas de doce años de unión de hecho estable, convivían bajo el mismo techo, que al fallecer el señor Abraham convivía con la señora Simona Esmilda, que no procrearon hijos, siempre se presentaron como pareja. Así mismo hemos examinado el resto de documentos presentados como pruebas tales son:

- Original de Certificado de Defunción No. 9324 a nombre de Abraham Inés Valdivia Jaén, fallecido el veinticuatro de febrero dos mil trece, inscrita bajo el No. 136, Folio 136, Tomo 111 del Libro de Defunciones del año 2013, extendida el 10 de marzo del año 2015 por la Registradora del Estado Civil de las Personas de la Alcaldía Municipal de León, Licenciada Cándida Rosa Hernández Ojeda, hay dos firmas ilegibles y sello del registro anteriormente señalado, con ello se comprueba la muerte del conviviente de quién se solicita la declaración de hecho estable además de la filiación con la señora María Teresa Jaén.
- Original de Constancia de Pensionado otorgado por el INSS con lo que demuestra que Simona Esmilda Berríos es reconocida por esa institución como viuda de Abraham Inés Valdivia Jaens y se le entrega pensión mensual de C\$ 1,920.74 a partir del veinticuatro de febrero dos mil trece, extendida en Managua el diez de marzo dos mil quince, hay firma ilegible y sello (Prestaciones Económicas) y con el dato de su cédula que se refleja en esa constancia se corrobora que es la misma parte actora.
- Original de Escritura Pública No. Dieciocho - Declaración Notarial, otorgada por la parte actora Simona Esmilda Berríos ante el Notario Francisco Javier Gurdían Méndez el quince de abril dos mil dos mil quince declarando que convivió en unión de Hecho Estable por mas de doce años con Abraham Inés Valdivia Jaén (QEPD) desde el día doce de octubre del año dos mil hasta el día de su fallecimiento veinticuatro de febrero dos mil trece.

- Original de la Constancia Delegación INSS-León, extendida el 30 de abril 2015 Informando la Resolución de Pensión No. 1100380 a favor de Simona Esmilda Berríos, solicitada el 27 de febrero 2013 y otorgada a partir de abril 2013 previo estudio social, firmada por Lic. Reyna Amparo Canales Q., Delegada INSS León y sello director departamental León.
- Contestación a la demanda firmada por Dionicio Gustavo Valdivia Jaén expresando que es hermano de Abraham Inés Valdivia Jaén (QEPD) convivió por más de 12 años con la señora Simona Esmilda Berríos y hasta el día de su fallecimiento estuvieron conviviendo y cohabitando bajo el mismo techo de forma continua, singular, notoria y pública, la protegió como cónyuge y la puso de beneficiaria en el INSS, opina que le sea reconocida a Simona Esmilda Berríos su condición de conviviente en unión de hecho estable por más de doce años con su hermano Abraham Inés Valdivia Jaén y que cumplieron hasta su fallecimiento el veinticuatro de febrero dos mil trece y adjunta original de su certificado de nacimiento para comprobar que es hermano del fallecido como copia de su cédula de identidad.

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

Siendo que los medios de pruebas aportados por la parte actora Simona Esmilda Berríos han sido indubitables para probar su condición de conviviente en Unión de Hecho Estable con Abraham Inés Valdivia Jaén (QEPD), si bien la testigo Skarlett Tatiana Martínez Penado ha sido parca al responder a las preguntas del asesor de la actora, es precisa y concisa al señalar que conoció a los convivientes por veinte años, que sabía que tenían de convivir por doce años, que convivían bajo el mismo techo, dicha declaración se tiene como válida para ser aceptada a favor de Simona Esmilda y que unida a los documentos que fueron acreditados por su asesor el Licenciado Gurdian Méndez en la audiencia de vista que son el certificado de defunción de Abraham Inés Valdivia Jaén se demuestra que efectivamente no puede estar presente la persona idónea para responder afirmativa o negativamente si deseaba legalizar dicha unión como lo establece el Arto. 85 Párrafo Primero del CF, sin embargo se puede observar con las dos constancias extendidas por el INSS el 10 de marzo y 30 de abril ambas del año dos mil quince, previo informe social, el INSS corrobora que doña Simona Esmilda Berríos fue beneficiada con la pensión por viudez de Abraham Inés Valdivia Jaén, significando que al ser amparada en la Resolución del INSS efectivamente ha probado su convivencia estable, notoria, singular, sin impedimento legal, de la que nosotros no podemos dudar ya que antes le probó al INSS dichas condiciones aunada a las palabras pronunciadas por Dionicio Gustavo Valdivia Jaén, hermano del fallecido que ratifica en forma categórica la solicitud hecha por la parte actora y así todos son contestes al señalar que dicha convivencia estaba vigente al momento de fallecer don Abraham Inés, así lo manifestó su hermano Dionicio tanto en la audiencia inicial en forma verbal como en su contestación a la demanda pidiendo se acepte la petición de Simona Esmilda, opinión de la que no podemos dudar pues demostró también el parentesco que le unía con Abraham al comprobar en su partida de nacimiento como en la defunción de Abraham que tienen la misma mamá doña María Teresa Jaén.

En atención a lo preceptuado en el Arto. 83 CF considero que se han cumplido los requisitos de estabilidad, notoriedad y singularidad de la relación de Simona Esmilda y Abraham Inés, ya que la relación entre ellos se mantuvo por más de doce años en forma constante y pública, superando los dos años de convivencia que establece como mínimo dicho artículo, quedando plenamente demostrada la unión de hecho estable sin ningún impedimento legal. Basada en la valoración y la apreciación conjunta y armónica de las pruebas documentales, testifical de la señora Skarlett Tatiana Martínez Penado y la expresión oral del demandado Dionisio Gustavo Valdivia Jaén son pruebas suficientes para concederle a la señora Simona Esmilsa Berríos Reconocimiento Judicial de la Unión de Hecho Estable solicitada, cumpliéndose así con el contenido de los Artos. 85 Párrafo Segundo y siguientes CF la demostración plena de la notoriedad, singularidad, permanencia, constancia por el transcurso de los años de la unión de hecho estable en conjunto con los Artos. 525 Inciso A en concordancia con el Arto. 2 CF Inciso H "la igualdad y protección del matrimonio y de la unión de hecho estable por parte de las instituciones del Estado; Artos. 91 Párrafo segundo, 86, 87, 90,91, 436, 438, 439 (normas de procedimiento, oralidad e impulso procesal); 446, 447 (forma relativa y flexible, publicidad de las audiencias), 449 (respeto a la dignidad humana e igualdad de derechos), Convención Interamericana sobre Derechos Humanos como la Declaración sobre los Derechos Políticos y la Constitución Política de Nicaragua en sus Artos. 70 y 72; Convenciones: CEDAW Arto. 16 Numeral 1 Incisos A y B como Belén do Pará en sus Artos. 5 y 4 Inciso F, se procede a dictar sentencia declarando la Unión de Hecho Estable entre la señora Simona Esmilsa Berríos y el señor Abraham Inés Valdivia Jaén (QEPD). **POR TANTO:** La Jueza de Distrito de Familia de León: **RESUELVE:** 1.- DECLARA EL RECONOCIMIENTO DE LA UNIÓN DE HECHO ESTABLE ENTRE SIMONA ESMILSA BERRIOS Y ABRAHAM INÉS VALDIVIA JAEN (Q.E.D.P), librese la certificación de ley e infórmese a la parte interesada que debe inscribirla en el Registro del Estado Civil de las Personas de la Alcaldía Municipal de León. 2.- SE RETROTRAE EL RECONOCIMIENTO DE LA UNIÓN DE HECHO ESTABLE desde el doce de octubre del año dos mil en que inicia y concluye hasta el día veinticuatro de febrero del año dos mil trece en que fallece el señor Abraham Inés Valdivia Jaén. **NOTIFIQUESE.-**

Javier A. Maldonado